



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
EMPRESARIALES

EL USO LEGAL DE LA CONTABILIDAD CREATIVA EN EL PLAN GENERAL CONTABLE DE 2007

Autor: Cristina Moreno Martínez
Director: Carmen Fullana Belda

Madrid
Marzo de 2015

Cristina
Moreno
Martínez

**EL USO LEGAL DE LA CONTABILIDAD CREATIVA EN EL PLAN GENERAL
CONTABLE DE 2007**



ÍNDICE DE CONTENIDOS

Resumen	5
Palabras clave	5
Abstract	6
Key words.....	6
Acrónimos	7
Índice de tablas y gráficos.....	9
1 Introducción.....	10
2 Revisión de la literatura o marco teórico	12
2.1 Definición y origen de la “contabilidad creativa”.	12
2.1.1 Definición del término “contabilidad creativa”. Delimitación del concepto respecto a figuras afines.	12
2.1.2 Origen y evolución de la contabilidad creativa.	15
2.2 La contabilidad creativa en el Plan General Contable de 1990.	16
2.2.1 El Plan General Contable de 1990.....	16
2.2.2 Prácticas de contabilidad creativa.....	18
2.3 La contabilidad creativa con el Plan General Contable de 2007. ..	25
2.3.1 El Plan General Contable de 2007.....	25
2.3.2 Cambios en la regulación de las normas contables respecto el Plan General Contable de 1990.....	26
2.3.3 Prácticas de contabilidad creativa.....	28
2.4 Diferencias entre contabilidad creativa y fraude.....	40
2.5 Delito relativo a la falsedad de las cuentas anuales u otros documentos que reflejen información económico-financiera de una entidad.....	42

2.6	La frontera entre la legalidad y la ilegalidad contable.	47
2.7	Motivaciones de los preparadores de la información contable.	52
3	Conclusiones.....	55
4	Bibliografía.....	57

Resumen

Este trabajo analiza el marco legal de actuación del que disponen los administradores con el actual Plan General Contable para maquillar la información que se recoge en las cuentas anuales, sin contravenir el principio de imagen fiel. Tras el análisis de la normativa contable vigente, se concluye que existe un amplio margen de actuación para los encargados de elaborar las cuentas anuales debido a la existencia de un elevado número de estimaciones y opciones contables. El trabajo concluye que es recomendable llevar a cabo un endurecimiento de las sanciones que actualmente se prevén para este tipo de prácticas, así como una reforma de la normativa contable que permita reducir al máximo aquellos criterios de valoración que tiñen de subjetividad las cuentas anuales de las empresas.

Palabras clave

Contabilidad creativa, delito de falsificación contable, principio de imagen fiel.

Abstract

This paper analyses the legal framework managers have to clean up annual accounts elaborated with the Spanish Accounting Plan, observing the true and fair view. After studying current accounting regulation, we have concluded the annual accounts makers have a broad scope for action due to the existence of a high number of both accounting estimates and options. Ultimately, we recommend tightening the sanctions provided for such practices, as well as an accounting reform which allows reducing the valuation criteria with a significant degree of subjectivity.

Key words

Creative accounting, fraud, true and fair view.

Acrónimos

ACCID	Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección
AECA	Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas
AICPA	<i>American Institute of Certified Public Accountants</i>
ASEPELT	Asociación Internacional de Economía Aplicada
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Andorra
CEE	Comunidad Económica Europea
CP	Código Penal
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EE.UU	Estados Unidos
FIFO	<i>First In First Out</i>
IASB	International Accounting Standards Board
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICAEW	<i>Institute of Chartered Accountants in England and Wales</i>
ICJCE	Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
LIFO	<i>Last in First Out</i>
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LGT	Ley General Tributaria
LSA	Ley de Sociedades Anónimas.
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
PGC	Plan General de Contabilidad

ROAC	Registro Oficial de Auditores de Cuentas
SEC	<i>Securities and Exchange Commission</i>
UE	Unión Europea

Índice de tablas y gráficos

<i>Figura 1: Prácticas legales e ilegales en el ámbito de la contabilidad.....</i>	<i>41</i>
<i>Figura 2: ¿Puede ser legal la contabilidad creativa?</i>	<i>48</i>
<i>Figura 3: Contabilidad creativa legal e ilegal.....</i>	<i>52</i>

1 Introducción

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es determinar el marco de actuación del que disponen los preparadores de la información contable con el actual Plan General Contable para maquillar la información contable dentro de la legalidad, sin alejarse en exceso del principio de imagen fiel. También expondremos qué alteraciones de la información contable quedan fuera de la legalidad y pueden tener la consideración de delito de falsificación contable. Por último, trataremos de establecer qué razones o intereses pueden motivar a los preparadores de la información contable de una empresa a utilizar la contabilidad creativa.

La contabilidad creativa parece haber adquirido cierta importancia en estos últimos años debido a numerosos escándalos de fraudes y falsificación de cuentas anuales llevados a cabo por algunas entidades bancarias y empresas. Durante la crisis financiera, muchas empresas han modificado sus cuentas anuales para dar una imagen ficticia al mercado, a sus inversores y a sus acreedores; pero también se han descubierto algunas otras que venían haciéndolo desde tiempo atrás. Casos como Bankia, Gowex o Pescanova suenan en los medios de comunicación día tras día, y aparecen otros más recientes como Mercabarna. Se trata, en definitiva, de un tema de gran actualidad.

La sociedad trata de depurar responsabilidades culpando a los gestores de estas empresas por ser presuntos autores de alteraciones y/u ocultación de información sobre la situación financiera real de las sociedades, pero quizás el uso de la contabilidad creativa venga motivado por vacíos legales en la normativa existente o por la posibilidad de elegir entre diferentes criterios contables. En cuyo caso, el legislador también debería realizar algunas modificaciones en la normativa contable. Esto es lo que trataremos de determinar en el presente trabajo.

Nuestro trabajo va a ser descriptivo y la metodología empleada es la que se explica en este apartado. Para la consecución del objetivo último de nuestro estudio hemos recurrido al análisis de la normativa contable actual, así como de su antecedente, el Plan General Contable de 1990, con el fin de llegar a establecer cuáles son las herramientas de las que disponen los contables para poder “maquillar” las cuentas anuales, es decir,

qué estimaciones contables se recogen en el Plan General Contable. A partir de la información obtenida a través del análisis de la regulación contable, hemos intentado establecer la frontera entre lo legal y lo ilegal en el ámbito de la contabilidad en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, hemos optado por estudiar las conductas relacionadas con la contabilidad que son sancionadas por ser consideradas graves y contrarias a los intereses de la sociedad. Así, determinando los comportamientos que están prohibidos, podemos deducir *a sensu contrario* los que están permitidos. Finalmente, para determinar los motivos que subyacen detrás de este tipo de prácticas, hemos observado cuáles son los efectos que se buscan conseguir con el maquillaje contable, de forma que podemos determinar qué intereses se satisfacen.

Este trabajo está estructurado de forma que, en primer lugar, se recoge una breve descripción sobre qué es la contabilidad creativa, con el fin de que, posteriormente, podamos determinar con mayor facilidad las prácticas contables que quedan fuera de este ámbito.

A continuación, procedemos a determinar qué “maquillajes” contables suponen una alteración de la información contable y una ruptura del principio de imagen fiel, y como consecuencia de ello, encajan en el supuesto de hecho descrito en el Código Penal para el delito de falsificación contable.

Una vez que hayamos determinado aquellas prácticas contables de la contabilidad creativa que se encuentran dentro del marco de la legalidad, analizaremos las razones que llevan a los directivos a llevar a cabo estas prácticas.

2 Revisión de la literatura o marco teórico

2.1 Definición y origen de la “contabilidad creativa”.

2.1.1 *Definición del término “contabilidad creativa”. Delimitación del concepto respecto a figuras afines.*

La manipulación de la contabilidad es definida por el ICAEW (1986) como “*un arreglo de las cifras contables con la finalidad de que los estados financieros de la empresa ofrezcan una impresión engañosa o poco representativa de su posición financiera.*”

A nivel internacional, los autores utilizan un gran número de términos distintos para referirse a la manipulación contable. Esta última expresión se puede relacionar con dos situaciones:

La primera hace referencia a aquellas medidas orientadas a la gestión del beneficio contable, también conocido como gestión del beneficio contable ¹. En este sentido, Copeland (1968) lo definió como “*la habilidad de incrementar o reducir el beneficio neto actual y futuro*”. Desde la perspectiva del legislador, se apunta a que las empresas hacen uso de estas técnicas cuando la gerencia utiliza sus propios criterios para confundir sobre la situación económica real de la empresa o para influir en la conclusión de contratos que dependen de la información contable (Healy y Wahlen, 1999).

La segunda contempla el conjunto de medidas que tienen como objetivo afectar al balance de situación, aprovechándose de las lagunas de la normativa contable y de su flexibilidad a la hora de expresar hechos económicos de distintas maneras. Esta práctica se conoce como contabilidad creativa.

El término preferido en Estados Unidos, y consecuentemente por la mayoría de los autores que escriben sobre la materia es gestión del beneficio contable. En cambio, en Europa el término por el que tiende a inclinarse la mayoría de autores es el de contabilidad creativa.

¹ Traducción del término inglés *earnings management*.

La expresión “contabilidad creativa” ha sido definida por diversos autores en diferentes obras y artículos, y también desde distintos puntos de vista.

Copeland (1968) la definía como la selección repetitiva de medidas contables o normas de información conforme a un patrón, con la intención de informar de un beneficio alterado, distinto del que de otra forma hubiera aparecido.

Para Barnea (1976), la contabilidad creativa era la disminución deliberada de las fluctuaciones del beneficio considerado como normal en una empresa.

Desde el punto de vista de un periodista empresarial, Griffiths (1986) observa que las empresas tienden a ocultar la información que afecta a su resultado. A su juicio, *“cada una de las cuentas anuales publicadas está basada en libros que han sido cocinados lentamente. Los resultados que muestran las empresas dos veces al año a los inversores han sido modificados para proteger su culpabilidad. De hecho, este fraude es legítimo. Es la contabilidad creativa”*.

Desde un punto de vista contable, Jameson (1988) sostiene que *“la contabilidad consiste en lidiar con la toma de decisiones y la resolución de conflictos entre distintas aproximaciones para la presentación de los resultados financieros. Esta flexibilidad proporciona oportunidades para la manipulación, engaño y distorsión. Estas actividades son conocidas como contabilidad creativa”*.

Schipper (1989) observó que el término “contabilidad creativa” podía asimilarse con “tratamiento del deber de información”², haciendo referencia a una intervención intencionada en el proceso de la información financiera con el objetivo de obtener alguna ganancia personal.

Smith (1992) define la contabilidad financiera desde su experiencia como analista financiero. Para este autor, el aparente crecimiento de los beneficios que tuvo lugar en los años 80 fue el resultado de la habilidad contable más que del crecimiento económico

² La autora utiliza la expresión *disclosure management* en el texto original. La traducción literal de esta expresión sería “publicidad de la gestión”, que no refleja correctamente el significado que la autora pretende transmitir al lector. Es por ello que, en mi opinión, una traducción más acertada sería la de tratamiento del deber de información, pues *duty of disclosure* significa “deber de información” con el matiz de que debemos entender como tratamiento el acto de manipular o alterar información.

en sí, y su intención fue exponer las principales técnicas utilizadas y dar ejemplos de compañías reales que usaron estas técnicas.

Naser (1993) ofreció dos definiciones de lo que podía entenderse por contabilidad creativa desde un punto de vista académico.

La primera de ellas la define como *“el proceso de manipulación de las cifras contables con la intención de aprovecharse de los vacíos de la normativa contable y de la elección de criterios que esta ofrece para valorar y contabilizar, transformando las cuentas anuales de lo que tienen que ser a lo que prefieren que sean los que las preparan; y el proceso por el que se estructuran las operaciones de forma que se produzcan los resultados contables preferidos, en lugar de mostrarlas de forma imparcial y consistente.”*

La segunda definición concibe la contabilidad creativa como *“la transformación de la contabilidad financiera, de forma que los números no reflejen la situación que deberían sino la que se desea que muestren, sirviéndose de las normas existentes e ignorando algunas de ellas.”*

En España, también existe una visión crítica sobre la contabilidad creativa. Rojo (1993) la define como *“un sistema de contabilidad moldeado por y para las necesidades de imagen de la empresa, y considera que es causada por el pensamiento especulativo a corto plazo.”*

Monterrey (1998) define la contabilidad creativa como *“el arte de manipular la información que las empresas proporcionan a los usuarios externos sin que éstos adviertan tal proceder”*.

Finalmente, Amat (1999) expresa que la contabilidad creativa consiste en *“manipular la información contable para aprovecharse de los vacíos de la normativa existente, y de las posibles elecciones entre diferentes prácticas de valoración que ésta ofrece.”*

El punto en común de todas estas prácticas está en su objetivo, que es utilizar interesadamente los métodos y normas contables para confeccionar los estados financieros, de tal forma que se alcancen los fines pretendidos por las personas que los elaboran, con independencia de si dichos estados representan o no la realidad económica de la entidad.

2.1.2 Origen y evolución de la contabilidad creativa.

Se puede decir que la creatividad en la contabilidad existe desde todos los tiempos. Las primeras evidencias de esta práctica las podemos encontrar en el siglo XVI, un periodo en el que las normas contables no existían, siendo la única finalidad de los libros de contabilidad la de proporcionar al dueño información sobre sus activos y sus pasivos, manteniéndose en secreto los registros contables, y sin que hubiese ninguna presión externa que exigiera que esa información fuera veraz, ni normas sobre cómo debían presentarse los informes (cf. Hendricksen, 1974).

En este momento de la historia, cada tenedor de libros realizaba sus propias prácticas, pues no estaban sujetos a métodos o procedimientos determinados. La creatividad así entendida no era un acto ilegal o susceptible de ser considerado fraudulento, pues no contradecía ninguna norma preestablecida.

Desde entonces hasta el siglo XIX, las disposiciones en materia contable fueron desarrollándose a medida que el tamaño y la complejidad de los negocios iban creciendo, y la información que proporcionaba la contabilidad iba adquiriendo un papel importante en el desarrollo económico, pues de forma paralela crecían las personas interesadas en la misma.

Durante la primera mitad del siglo XIX, numerosos acontecimientos como la Revolución Industrial, los cambios tecnológicos o el desarrollo de las sociedades anónimas fueron determinantes para poder encontrar unos métodos contables uniformes que fueran aplicables en la elaboración de la información financiera que permitiera comparar las empresas entre sí y suministrar una información fiable a los agentes interesados.

Como consecuencia de todo esto, en la segunda mitad del siglo XIX comenzaron a aparecer las primeras asociaciones profesionales de contabilidad en Reino Unido. Así, apareció la *Society of Accountants* fundada en 1854 en Edimburgo y la *Society of Accountants in England* de 1872, que culminaron con la creación del *Institute of Chartered Accountants in England and Wales* (ICAEW) en 1880.

A finales de este siglo, y con la influencia inglesa, se creó en 1887 la primera asociación contable en Estados Unidos denominada *American Association of Public Accountants*,

que es el antecesor del actual *American Institute of Certified Public Accountants* (AICPA).

Sin embargo, los criterios contables seguían sin ser uniformes y no existía un cuerpo normativo que regulase estas conductas. Fue después del desplome del mercado de acciones en 1929 y del descontento general de los informes contables, cuando el gobierno federal, las bolsas de valores y los profesionales de la contabilidad se esforzaron por mejorar la información financiera. Este esfuerzo se consumó con la creación en 1934 de la *Securities and Exchange Commission* (SEC) que tenía como misión originaria la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para regular el mercado de valores.

Es a partir del primer tercio del siglo XX, cuando se desarrolla de forma intensa la normativa en materia de Contabilidad en EE.UU, lo que sirve de impulso sobre el resto de los países desarrollados por la creciente globalización de la economía.

No obstante, en algunos países como Reino Unido, la aplicación de los principios contables no fue obligatoria para las empresas hasta 1989. Un sector de la doctrina afirma que la falta de rigidez y obligatoriedad en la aplicación de las normas contables fue una de las causas fundamentales que propiciaron el desarrollo de la contabilidad creativa en este país y que provocaron numerosos escándalos financieros en los años 80.

2.2 La contabilidad creativa en el Plan General Contable de 1990.

2.2.1 El Plan General Contable de 1990.

El Plan General Contable (PGC) de 1990 fue el resultado de un proceso armonizador iniciado por la Unión Europea en los años 70. La armonización contable se inició con la IV Directiva de 1978, sobre las cuentas anuales, y la VII Directiva de 1983, dedicada a las cuentas consolidadas. Esta armonización tenía como objetivos principales los de comparabilidad y equivalencia, es decir, que las cuentas anuales de las empresas europeas pudieran ser comparables y equivalentes entre sí cuando hubiesen sido elaboradas conforme a las disposiciones recogidas en las directivas europeas.

La adhesión de España a la entonces Comunidad Económica Europea, supuso un cambio importante y un gran avance en materia contable, pues fue necesario armonizar

nuestra legislación mercantil a la europea para adaptarse a las directivas comunitarias sobre derecho de sociedades.

España se incorporó al proceso armonizador en 1989 con la reforma del Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, así como con la aprobación del Plan General Contable de 1990 y las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas de 1991.

Además de la normativa antes mencionada, en España vieron la luz otras disposiciones que tenían como objetivo establecer cierta correlación entre nuestra legislación y la europea como la Ley 19/1988, de 12 de julio, sobre Auditoría de Cuentas.

Con la publicación del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, se aprueba el PGC iniciándose una nueva etapa en el proceso normalizador contable.

No obstante, a partir de la década de los 90, algunos de los efectos de la globalización comienzan a hacerse patentes en las grandes y medianas empresas. Estas compañías demandaban la existencia de una normativa contable para las empresas extranjeras que fuera susceptible de comparación con la publicada en las organizaciones empresariales nacionales, con la finalidad de invertir y acceder a los mercados de capitales internacionales.

Las características fundamentales del PGC 1990 eran la internacionalización de la contabilidad española mediante la inclusión dentro de la contabilidad europea; se limitaba únicamente al plano contable sin interferir en la problemática fiscal; era un texto abierto preparado para introducir modificaciones posteriores en la UE; y la flexibilidad del reglamento, que no tenía que aplicarse de forma estricta.

El PGC 1990 era de aplicación obligatoria para todas las empresas y estaba estructurado de la siguiente manera:

- 1º Principios contables.
- 2º Cuadro de cuentas.
- 3º Definiciones y relaciones contables.
- 4º Cuentas anuales (normas de elaboración, modelos normales y modelos abreviados).

5º Normas de valoración.

Sin embargo, no tenían carácter vinculante la segunda parte ni los movimientos contables que se incluían en la tercera. El resto de partes sí que eran de obligado cumplimiento.

Por último, de todos los principios contables que recogía el PGC 1990, el principio de prudencia ocupaba un lugar prioritario con respecto a los demás. En caso de conflicto entre los principios, se aplicaba el que más eficazmente condujera a la obtención de la imagen fiel, prevaleciendo sobre todos ellos el principio de prudencia.

2.2.2 Prácticas de contabilidad creativa.

El objetivo fundamental de la normalización contable era el establecimiento de un marco adecuado para que la información contable que difundían las empresas fuera relevante y fiable. Esto implicaba la necesidad de determinar cuáles eran los criterios de valoración y contabilización de los hechos económicos que garantizaban una aplicación homogénea independientemente del tipo de empresa que fuera a utilizarlos.

A pesar de ello, las normas no reconocían criterios únicos e inmutables siempre por lo que, a veces quedaba a juicio de los directivos la adopción de una u otra alternativa contable. En la normativa contable española de 1990, se contemplaban diversas alternativas que facilitaban la labor del contable creativo.

Varios autores han establecido distintas clasificaciones de las prácticas contables creativas, pero nosotros vamos a utilizar la clasificación elaborada por Blasco Lang (1998) donde a su juicio la tipología de prácticas contables quedaría como sigue:

a) Ejercicio de las opciones contables

En lo referente al inmovilizado material, uno de los posibles aspectos objeto de creatividad era el tratamiento de los gastos financieros vinculados a la adquisición del inmovilizado, que podían ser capitalizados como mayor valor del activo o ser imputados como gasto financiero al resultado del ejercicio.

Otros aspectos objeto de alteración contable eran las provisiones por depreciación del inmovilizado material que podían ser dotadas o no, a elección de la empresa y en caso de dotarse, en menor o mayor cuantía de la real. Lo mismo ocurría con los costes de las

mejoras y ampliaciones, que podían ser contabilizados como un activo o imputados al resultado.

Algunas prácticas relacionadas con los gastos de I+D tenían lugar a la hora de elegir el periodo durante el cual se iban a amortizar, pues las empresas podían optar por un plazo más corto o por un periodo de amortización más dilatado.

Por último, en el caso de las existencias, la empresa tenía la posibilidad de elegir entre distintos criterios operativos de valoración (FIFO, LIFO, precio medio ponderado u otros análogos)³.

El método FIFO supone que salen del almacén en primer lugar las existencias más antiguas, que en un periodo inflacionario, serán las más baratas. Con este método de valoración, el beneficio de las ventas será mayor, como también será mayor el valor de las existencias finales.

En cambio, el método LIFO supone que salen del almacén en primer lugar las adquisiciones más recientes, es decir, suponiendo inflación, las más caras. De esta forma, el beneficio y el valor de las existencias finales serán menores comparativamente.

Por tanto, podíamos encontrarnos con empresas que, con el objetivo de incrementar sus beneficios, optaban por el método FIFO para valorar sus existencias frente a otras, que con el objetivo de obtener un resultado contable menor utilizaban el método LIFO como método de valoración.

b) Estimaciones contables

En algunos casos, es posible registrar con exactitud determinados hechos en la contabilidad como sucede con la concesión de un préstamo o el cobro a un cliente. En

³ FIFO es un acrónimo, expresado por sus iniciales en inglés, que significa “primero en entrar, primero en salir”.

LIFO es otro acrónimo, también expresado por sus iniciales en inglés, que significa “último en entrar, primero en salir”. Este último método queda excluido en el actual PGC (2007), porque en una economía inflacionaria, el valor de las existencias finales puede estar muy alejado del precio actual del mercado y por consiguiente de la imagen fiel exigida.

los casos mencionados, la empresa conoce con certeza el importe exacto porque dispone de una factura o de un documento que lo acredita.

Sin embargo, existen otros casos en los que la empresa debe recurrir a las estimaciones para poder registrar determinados hechos en su contabilidad, como por ejemplo sucede cuando es necesario dotar una provisión o dotar la amortización y deterioro de activos.

En este sentido, Gabás (1991) apuntó que *“no existen criterios matemáticos directamente aplicables a la medición de la incertidumbre de muchas transacciones para obtener una cuantificación homogénea y comparable entre las transacciones de una entidad u operaciones similares entre distintas. Es un área difícilmente cuantificable en nivel de probabilidad y precisa el ejercicio del juicio profesional”*.

En estos casos, las empresas suelen contratar a un experto profesional independiente para que haga una estimación sobre la cuantía que es necesario dotar por alguno de estos conceptos. En esta situación, nos podemos encontrar con que el contable creativo puede manipular esa valoración acudiendo a un tasador conocido para que realice una estimación optimista o pesimista.

Este tipo de prácticas eran utilizadas con bastante frecuencia para alterar los resultados contables y maquillar los balances presentando otras cifras distintas para complacer a los accionistas o incluso a las entidades financieras.

c) Transacciones circulares

Las transacciones circulares tienen lugar cuando una sociedad realiza una operación con una tercera sociedad (que suele ser una sociedad del mismo grupo o una sociedad instrumental) mediante la cual transmite un elemento de su patrimonio que, posteriormente, retornará al patrimonio del vendedor aparente. La transacción se denomina circular porque encierra un pacto de recompra con unas condiciones que han sido previamente estipuladas.

En este caso, a diferencia de lo que sucedía en las anteriores prácticas que hemos descrito, no existe un uso interesado de la flexibilidad de las normas de la contabilidad, sino que se está utilizando la propia contabilidad como instrumento necesario para registrar operaciones que han sido realizadas para evitar el cumplimiento de una norma.

En definitiva, se trata de contabilizar correctamente operaciones cuyo fondo económico es ilegal.

En cuanto a las transacciones circulares que se realizaban con empresas del grupo, la normativa sobre la elaboración de cuentas consolidadas vigente entonces⁴ permitía elegir a las sociedades el método de consolidación. Recordemos que, según esta normativa, las sociedades dependientes podían optar por consolidarse por el método de integración global o por el procedimiento de puesta en equivalencia, y que las empresas multigrupo podían escoger entre el método de integración proporcional o el procedimiento de puesta en equivalencia.

Aprovechándose de esta imprecisión de la norma, las grandes empresas que pretendían llevar a cabo transacciones ficticias utilizaban aquellas sociedades que quedaban fuera del perímetro de consolidación con el fin de que los efectos de la operación no se eliminarán, ni tan siquiera en las cuentas consolidadas.

Entre los objetivos que perseguían las sociedades con el uso de esta práctica contable, además de una revalorización de los activos contabilizando los beneficios obtenidos por la operación en sus cuentas de pérdidas y ganancias, estaba evitar la aplicación de la normativa contable. La normativa mercantil vigente en ese momento establecía límites a la tenencia de acciones propias, obligando a las sociedades que los sobrepasaban a amortizar o enajenar dicho exceso en el plazo determinado. Además, la sociedad debía constituir una reserva de carácter indisponible por un importe igual al precio de adquisición de las acciones propias (antiguo artículo 79 LSA).

Para evitar todas estas limitaciones, las sociedades desviaban a sus respectivas filiales e incluso a empresas situadas en países donde la exigencia de información contable era escasa, con el fin de vender sus propias acciones de forma gradual en el tiempo y no presionar a la baja el precio de sus acciones.

⁴ Cuando el Plan General Contable de 1990 estuvo en vigor, la normativa sobre elaboración de las cuentas consolidadas vigente era el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. Con la entrada en vigor del nuevo Plan General Contable de 2007, este Real Decreto continuó aplicándose hasta 2010 cuando se aprobó el Real Decreto 1159/2010 sobre normas de consolidación, norma que continúa vigente a día de hoy.

Por otro lado, teníamos las operaciones realizadas con sociedades instrumentales, entendiendo por este tipo de sociedades aquellas que se encuentran domiciliadas en lugares donde no existen obligaciones ni requerimientos contables produciéndose una falta de transparencia sobre la información contable que deben proporcionar. En este supuesto existía una mayor dificultad para demostrar las operaciones circulares entre las citadas sociedades.

El objetivo perseguido por las sociedades en este tipo de operación era vender un elemento de su patrimonio a una sociedad instrumental para que esta a su vez lo enajenase a un tercero o incluso a la propia sociedad que lo vendió inicialmente apropiándose de las plusvalías generadas como consecuencia del principio de precio de adquisición.

Según este principio, las plusvalías de una compraventa se determinan mediante la comparación entre el precio de venta actual y el precio de adquisición, que no siempre es representativo del valor de mercado de dicho bien.

En ocasiones, las empresas utilizaban este tipo de operaciones para hacer desaparecer operaciones cuyo resultado era negativo y que habían sido realizadas por personas con capacidad de decisión en la empresa y que, finalmente, asumirían las consecuencias de una mala gestión. Con las transacciones circulares, el beneficio era para quien realizaba las operaciones, mientras que la pérdida era trasladada a todos los accionistas por el gestor de confianza abusando de su poder.

Finalmente, hemos de mencionar que estas operaciones pueden realizarse con el objetivo de cometer un delito de alzamiento de bienes, es decir, deshacerse de elementos patrimoniales de la empresa para evitar que sean atribuidos a los acreedores en un procedimiento concursal.

d) Cortes intencionados de operaciones

Las empresas tienen la obligación de presentar información financiera cada ciertos intervalos de tiempo inferiores al año (los más comunes son los trimestres y los semestres) y de forma regular.

Estas interrupciones ficticias en la vida de la empresa eran utilizadas por muchas sociedades para manipular los datos contables mediante operaciones que afectaban a la Cuenta de pérdidas y ganancias o al Balance.

El Balance es un documento que refleja la situación patrimonial de una empresa en un momento concreto a partir de los saldos de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio neto resultantes de la valoración y regularización contable. Los balances se suelen presentar con datos de dos ejercicios económicos como mínimo, lo que puede inducir a los usuarios de la contabilidad a sacar conclusiones sobre la evolución de los estados financieros sin tener en cuenta las operaciones intermedias.

Algunas empresas han utilizado estas prácticas para solucionar posiciones difíciles de tesorería al cierre del ejercicio solicitando, por ejemplo, un préstamo a una entidad financiera antes del 31 de diciembre para devolverlo poco tiempo después. Se trata de operaciones que se realizan en fechas muy próximas al cierre del ejercicio y que crean una distorsión de la imagen real de la situación financiera y económica de la sociedad.

En cuanto a la utilización de estas prácticas contables en la Cuenta de pérdidas y ganancias, éstas consistían principalmente en el diferimiento en el tiempo o anticipo de ingresos y/o gastos que habían tenido lugar durante el ejercicio económico.

El anticipo de ingresos y el retraso de los gastos eran las prácticas más habituales y tenían como finalidad aumentar el resultado del ejercicio con el objetivo de mostrar una mayor rentabilidad y solvencia empresarial. Las políticas de activación de determinados gastos supone un diferimiento en el tiempo de los mismos, pues al imputarlos como mayor valor de un activo se está diluyendo su impacto en la Cuenta de pérdidas y ganancias que, en lugar de hacerse directamente en un único ejercicio contable, se imputará en una menor cuantía en los ejercicios siguientes mediante la amortización.

Por otro lado, las operaciones contables mediante las que se produce un diferimiento de ingresos y un anticipo de gastos solían ser menos habituales porque suponen una disminución del resultado contable y, consecuentemente, reducen la solvencia y rentabilidad empresarial.

La razón por la que se daban este tipo de operaciones contables podía ser un abuso excesivo del principio de prudencia por parte de los gestores o contables de una empresa. Este tipo de transacciones priva de información a los propietarios de la

sociedad (los accionistas) para tomar con libertad decisiones estratégicas que pueden afectar o no al funcionamiento de la empresa o incluso a su continuidad como tales en la misma.

e) Resolución interesada de lagunas contables

Cuando no existe una regulación expresa en Contabilidad sobre algún aspecto debido a la novedad de la operación o transacción o por otros motivos similares, las empresas deben apoyarse en el principio de imagen fiel y, es más, el auditor deberá posteriormente validar la interpretación contable que ha realizado la empresa y que ha sido reflejada en los estados financieros.

Adicionalmente, las instituciones públicas, los colegios y las asociaciones profesionales colaboran para intentar llenar las lagunas contables que se producen por los motivos antes mencionados. En España, el ICAC es el encargado de publicar boletines con las consultas más importantes realizadas por quienes se han encontrado con algún problema contable y desean conocer la opinión de un organismo independiente.

No obstante, en ocasiones las empresas se aprovechan de estas situaciones resolviendo las lagunas contables que se les plantean sin juicio profesional y con una clara intención de engaño.

Las prácticas más comunes en este sentido tenían lugar con las garantías (avales, hipotecas y prendas) tanto prestadas como recibidas, los compromisos firmes de compra y venta, las obligaciones en pensiones, y los instrumentos financieros.

En relación con las primeras existían ciertas obligaciones de informar en la Memoria, pero respecto de las operaciones con instrumentos financieros existió durante años un vacío normativo que ocasionó muchos problemas a las empresas.

Esta laguna regulatoria provocó que las empresas reflejaran en su contabilidad este tipo de operaciones sin aplicar criterios imparciales, de forma que éstas podían alterar libremente los estados contables o incluso encubrir este tipo de transacciones optando por no registrarlas en los libros de contabilidad.

Con el fin de adaptar poco a poco el marco regulatorio a la realidad social, en 1995, el ICAC nombró una comisión para intentar solucionar este vacío normativo y publicó un primer esbozo de normas sobre el tratamiento contable de futuros. Por otro lado, la

AECA publicó en febrero de 1997 un pronunciamiento sobre instrumentos financieros sobre existencias.

Sin embargo, no fue hasta el año 2001 cuando la Unión Europea aprobó una directiva que modificará la normativa europea en materia de cuentas anuales y cuentas consolidadas para adaptarla al incremento generalizado del uso de instrumentos financieros que estaba teniendo lugar en el ámbito europeo, incluido España.

2.3 La contabilidad creativa con el Plan General Contable de 2007.

2.3.1 El Plan General Contable de 2007

A partir del año 2001, tuvo lugar una caída de las bolsas en el plano internacional y una crisis económica importante como consecuencia del estallido de la burbuja de las puntocom⁵. Esta situación empeoró debido al destape de numerosos escándalos financieros como el de Enron, Parmalat y otras grandes empresas. En estas circunstancias, hubo un consenso generalizado de que la normativa contable era una de las causas de los escándalos. Así, se puso en marcha un proceso reformista de la información financiera en los diferentes países, entre ellos los países de la Unión Europea.

En 2002, la Unión Europea dio un paso más con la aprobación del Reglamento 1606/2002 de aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Este Reglamento establecía que estas normas debían ser aplicadas por las sociedades con valores admitidos a cotización oficial en bolsa de cualquier estado miembro y que, además, elaborarán cuentas consolidadas en los ejercicios siguientes a 1 de enero 2005.

En ese mismo año, se publicó el Libro Blanco que incluía una serie de recomendaciones para la reforma contable que debía contribuir a la armonización internacional y a la

⁵ La burbuja de las empresas puntocom tuvo lugar durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2000. Durante estos años, la cotización de las acciones de las empresas relacionadas con Internet creció de forma acelerada como consecuencia de la euforia y el entusiasmo de los inversores provocado en gran medida por la reciente aparición de empresas como Apple o Microsoft. Como en todas las burbujas, siempre se llega a un punto máximo en el valor de la cotización (marzo del año 2000) y a partir de ese momento, se produjo una caída del precio de cotización de estos valores provocando la quiebra de muchas empresas y dejando en la ruina a numerosos inversores.

puesta al día de la normativa en algunas áreas tan importantes como por ejemplo los instrumentos financieros, las combinaciones de negocios o las pensiones, entre otras.

Para el resto de sociedades, la aplicación de las NIC/NIIF a las cuentas consolidadas tenía carácter voluntario. En cambio, para las cuentas individuales se acordó que se aplicaría la normativa española, aun cuando está debiera estar en sintonía con las NIC/NIIF. En consecuencia, se hizo necesario reformar la legislación mercantil y la legislación contable.

De las líneas anteriores, se deduce que, en nuestro país, en el año 2007 se estaba viviendo un momento en el que se vislumbraban profundos cambios, como ponía de manifiesto el Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España, que en años más próximos quedarían patentes en la evolución y transformación que experimentaría nuestra normativa contable.

2.3.2 Cambios en la regulación de las normas contables respecto el Plan General Contable de 1990

La primera novedad que se pone de manifiesto respecto del PGC anterior es la supresión del carácter preferente del principio de prudencia, estableciéndose como objetivo principal de las cuentas anuales mostrar la imagen fiel. Respecto de este principio haremos alusión con mayor detalle en el apartado siguiente, con lo que no conviene detenerse en exceso en este epígrafe.

Otra novedad consiste en la introducción del criterio de valor razonable para valorar determinados activos y pasivos, la mayoría de carácter financiero aunque también en el caso de las permutas o algunos activos biológicos entre otros. Como podemos observar, se desechó la posibilidad de utilizar el criterio de valor razonable para valorar los inmuebles, cuestión que había generado numerosas expectativas durante la redacción del PGC.

Así, la norma establece que el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable. Cuando no sea posible obtener este valor, se podrán aplicar técnicas y modelos para valorar estos activos y pasivos siempre que sean fiables. Cuando no cumplan esta última condición, se valorarán por su precio de adquisición.

Por otro lado, respecto de los documentos que conforman las cuentas anuales, se introducen, además del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, aunque no tendrán carácter de obligatorios para las empresas que puedan formular balance y cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas. Se elimina, por tanto, el cuadro de financiación.

Con la nueva normativa contable, el fondo de comercio deja de ser amortizable y en su lugar, al cierre del ejercicio, la empresa deberá contabilizarlo por su coste disminuyendo su valor si se han producido pérdidas por deterioro de valor. Las pérdidas por deterioro de valor que experimente el fondo de comercio tienen carácter irreversible.

Se elimina la posibilidad de utilizar el criterio LIFO para valorar las existencias y se mantienen los criterios FIFO y de precio medio ponderado por considerar que el primero no refleja la imagen fiel del patrimonio de la empresa. Como explicamos anteriormente en el presente trabajo, el criterio LIFO hace que el valor de las existencias finales quede alejado del valor de mercado actual de las mismas en el contexto de una economía inflacionaria, lo que implicaba un menor valor de los activos y un menor beneficio.

Hasta ahora, todos los cambios regulativos que hemos expuesto coinciden con disposiciones que tienen carácter obligatorio en las NIC/NIIF como son las tres primeras novedades introducidas en el PGC 2007, y coinciden también con disposiciones que las NIC/NIIF no permiten y que por esta razón se eliminan de nuestra normativa contable, como son las dos últimas novedades que hemos expuesto.

Por el contrario, el legislador opta por mantener algunas disposiciones recogidas en el PGC 1990 que están permitidas por las normas internacionales de contabilidad, o dicho de otro modo, que no se encuentran expresamente prohibidas, como por ejemplo, la posibilidad de activar el gasto de desarrollo, los modelos de las cuentas anuales o el cuadro de cuentas y las definiciones.

Finalmente, en aquellos ámbitos donde las NIC/NIIF ofrecen distintas alternativas, el PGC 2007 optó por mantener la alternativa que estaba permitida en el Plan Contable anterior, como sucede con la posibilidad de elegir entre los criterios de valor de adquisición y el de valor razonable, admitida por las NIC/NIIF.

En este caso, la normativa contable española ha optado por permitir únicamente la utilización del criterio de precio de adquisición. De esta forma, podemos encontrar diferencias en la valoración de los bienes inmuebles en las cuentas anuales, dependiendo de si éstas han sido realizadas conforme a las NIC/NIIF, en cuyo caso se podrán valorar utilizando el criterio de valor razonable o de precio de adquisición; o si las cuentas anuales han sido elaboradas conforme al PGC 2007, en cuyo caso únicamente podrán contabilizarse por su precio de adquisición.

2.3.3 Prácticas de contabilidad creativa

2.3.3.1 El principio de imagen fiel.

El concepto de imagen fiel se integró en nuestra normativa mercantil y en el vocabulario contable español como consecuencia de la entrada de España en la CEE (actual Unión Europea) en 1986. Se incorporó mediante la IV Directiva de Derecho de sociedades publicada en 1978 relativa a las cuentas anuales. En esta disposición se recoge el deber de las cuentas anuales de mostrar una imagen fiel de la situación financiera de las sociedades, ofreciendo informaciones complementarias y dejando de aplicar disposiciones que no permitan mostrar una imagen fiel del patrimonio de la sociedad, si es necesario.

La introducción de este concepto en el ámbito europeo trae causa en la incorporación a la CEE de Reino Unido antes de la aprobación de la IV Directiva. El concepto de imagen fiel lleva existiendo en este país desde el siglo pasado, adoptándose finalmente en 1947 la denominación de “*true and fair view*”. Este mismo término es el que se utilizó en la IV Directiva en la versión inglesa, traducándose en Francia como “*image fidèle*”, antecedente de la denominación aceptada por España: imagen fiel.

El antecedente de este concepto lo encontramos en la profesión contable británica, aunque más tarde se incorporó a su regulación estatutaria. Por tanto, podemos observar que en la profesión contable reside la esencia del cumplimiento del principio “*true and fair*”. Al incluir este término en la IV Directiva y de la forma en la que fue hecho, no quedan definidas en la ley todas las reglas exigidas para la consecución de la imagen fiel, por lo que resulta necesario aplicar los principios contables generalmente aceptados.

Así, al incorporarse este concepto a una directiva, el principio de imagen fiel se ha convertido en ley de la Unión Europea, y debido a la necesidad de transposición de estas disposiciones al ordenamiento interno de los Estados miembros, también se ha convertido en ley nacional para estos países. Consecuentemente, aunque este principio tenga origen anglosajón, su interpretación no es una cuestión exclusivamente británica sino que, tanto su significado como sus implicaciones, son competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El principio de imagen fiel implica un instrumento de flexibilidad porque contempla dos posibilidades que suponen ir más allá de lo establecido en la ley. La primera de ellas implica que, cuando las disposiciones legales no sean suficientes para alcanzar la imagen fiel, se suministrará información complementaria en la memoria; y la segunda de ellas conlleva que cuando una disposición legal sea incompatible con la imagen fiel, ésta podrá dejar de ser aplicada, suministrando información en la memoria.

Los países de la Unión Europea han incorporado a sus respectivas legislaciones el concepto de imagen fiel no sólo conforme a la IV Directiva, sino también conforme a su propia cultura y tradiciones contables. Un buen ejemplo son Francia y Alemania.

En Francia, el Código de Comercio recoge que *“las cuentas anuales deben ser regulares, sinceras y dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado de la empresa”*. Como podemos observar, las condiciones de regularidad y sinceridad son propias de la tradición francesa, y su Plan General Contable las define como *“conformidad con las reglas y procedimientos legales”* y *“la aplicación, de buena fe, de esas reglas y procedimientos”*, respectivamente.

En Alemania, el concepto de imagen fiel se incorporó al Código de Comercio en 1985 de la siguiente forma: *“las cuentas anuales, cumpliendo con los principios de una ordenada contabilidad, deben mostrar una imagen conforme a los hechos, del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Si por circunstancias especiales las cuentas no mostraran la imagen en los términos antedichos, se deberá suministrar información adicional en la memoria”*.

Como podemos apreciar en la redacción anterior, la excepcionalidad contemplada en la IV Directiva que hemos visto antes y que ha sido recogida por España en el artículo 34.4 del Código de Comercio, no se contempla en la legislación alemana. En Alemania,

la normativa no contempla la posibilidad de apartarse de los criterios de valoración establecidos en las normas ante cualquier discrepancia entre normas e imagen fiel, sin perjuicio de que deban recogerse en las memorias las convenientes explicaciones.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, Amat Salas (1997) concluye que la interpretación del concepto de imagen fiel entre los países de la Unión Europea oscila entre dos orientaciones, una más legalista y otra más económica. Para la primera, las cuentas anuales muestran la imagen fiel cuando se han elaborado cumpliendo con la normativa legal vigente (Francia y Alemania). En cambio, para la segunda, las cuentas anuales tienen que informar sobre la realidad de la empresa, aunque eso implique no cumplir con todas las disposiciones legales (Gran Bretaña, Holanda y Dinamarca).

En Gran Bretaña, por ejemplo, los inmuebles mantenidos por la empresa como inversión no se amortizan, lo cual difiere de lo establecido en la IV Directiva en su artículo 35 que requiere que se amorticen sistemáticamente los activos inmovilizados con una vida útil limitada. Las empresas británicas que aplican esta norma proporcionan argumentos a su favor que tienen su base en el principio de imagen fiel.

En España, la orientación más aceptada sobre la interpretación del término imagen fiel es la económica, aunque en la práctica las empresas suelen preparar sus cuentas anuales de acuerdo con la normativa contable vigente.

En el Plan General Contable no encontramos una definición del término imagen fiel. La norma contable se limita a indicar que *“cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en este PGC no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar este objetivo”*. De este fragmento recogido en el PGC, se deduce que el objetivo principal de las cuentas anuales es mostrar la imagen fiel.

Asimismo, el PGC establece que *“en aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia, y se explicará su influencia sobre el patrimonio, los resultados y la situación financiera de la empresa”*.

Como no se concreta en la normativa contable que se entiende por imagen fiel, pueden darse situaciones de confusión. Amat Salas (2007) nos plantea el siguiente ejemplo, si un contable interpreta que lo que el PGC entiende por imagen fiel es mostrar la realidad, existiría una incompatibilidad con la valoración a precio de adquisición que se establece para los bienes inmuebles, pues como bien sabemos, el valor contable de los mismos suele estar bastante alejado de su valor real. Aplicando lo anteriormente establecido, el contable podría plantearse inaplicar esta regla de valoración porque se opone al principio de imagen fiel.

De hecho, este es uno de los problemas de valoración que afectan en gran medida a la fiabilidad de las cuentas anuales. Las normas de valoración del PGC establecen que los elementos del inmovilizado material *“se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción menos la amortización acumulada, y en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro reconocidas”*⁶.

Al final del ejercicio, podemos encontrarnos ante dos situaciones distintas que dependerán de si la diferencia entre el valor de mercado del bien inmueble y su precio de adquisición es positiva, es decir, ha tenido lugar un aumento en el valor del bien inmueble, o si esta diferencia es negativa, en cuyo caso se habrá producido una depreciación del inmovilizado.

Cuando el valor de mercado es menor que el precio de adquisición, esta diferencia se corrige contabilizando el deterioro que se ha producido, en aplicación del principio de prudencia. Sin embargo, cuando nos encontramos en la situación opuesta, es decir, el valor de mercado es mayor que el precio de adquisición, el PGC establece que el valor contable deberá ser el precio de adquisición menos las amortizaciones acumuladas y los deterioros, de forma que no es posible contabilizar este incremento de valor en la normativa contable española, al contrario de las NIC/NIIF que sí que contemplan esta posibilidad, como comentábamos anteriormente.

Las empresas cuyo activo está mayoritariamente formado por bienes inmuebles adquiridos hace muchos años se ven especialmente afectadas por este problema, debido a la inflación o a la evolución del mercado inmobiliario durante esos años. Estas

⁶ Norma de Registro y Valoración 2º del Plan General de Contabilidad de 2007.

empresas ven reducido el valor de los activos de sus balances y también el de las amortizaciones, de forma que en estos casos las cuentas anuales no reflejarían la imagen fiel del patrimonio de dichas sociedades, pues la fiabilidad de éstas se pierde debido a que la diferencia entre el valor real (*true view*) y el valor contable no aparece reflejado.

En los activos no corrientes encontramos otro problema parecido que afecta a los activos intangibles, pues se trata de activos que no se registran en las cuentas de las empresas por haberse generado internamente. Algunos ejemplos de este tipo de activos son las marcas, la clientela o el saber-hacer⁷ de los trabajadores, que en el caso de algunas empresas son los activos con mayor valor y no están incluidos en el balance de situación. Esta alteración explicaría por qué existen habitualmente diferencias entre el valor contable de las acciones y el valor de cotización, en el caso de las empresas cotizadas.

Sin embargo, la valoración de estos activos presenta un gran problema que también afecta al principio de imagen fiel, pues no es posible obtener una valoración objetiva y fiable de los mismos. Debido al grado de subjetividad que se da al reconocer y valorar estos activos, algunos países, como por ejemplo Andorra, establecen como requisito para la contabilización de las revalorizaciones la opinión favorable de un experto independiente que estuviera especializado en este tema. Así, el PGC de Andorra define valor revalorizado como *“es el valor razonable de un activo en el momento de su revalorización, menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro acumuladas posteriormente. Toda revalorización deberá ser justificada por una tasación de un experto independiente, de solvencia técnica contrastada”*⁸.

No obstante, para que el no reflejar estos activos en los balances de situación de las empresas afecte en menor medida a la imagen fiel del patrimonio y, por ende, a la fiabilidad de las cuentas anuales, las empresas deberían incorporar en la memoria información que incluya una descripción de la plusvalía justificando su cuantificación,

⁷ Traducción del término inglés *“know-how”*.

⁸ Traducción del texto original del Plan General Contable de Andorra: *“El valor revalorat és el valor raonable d’un actiu en el moment de la seva revaloració, menys l’amortització acumulada i les pèrdues per deteriorament acumulades posteriorment. Tota revaloració haurà de ser justificada per una taxació d’un expert independent, de solvència tècnica contrastada”*.

así como sus efectos sobre el patrimonio neto. A pesar de los costes que genera la obtención de esta información y su inclusión en la memoria, ésta permite a los usuarios de la contabilidad contar con una mayor información con el objetivo de ayudarles en la toma de decisiones profesionales.

Para concluir y con el fin de proporcionar una definición aproximada de que se entiende por imagen fiel, creemos interesante reproducir las palabras de Amat Salas (2012) respecto de esta cuestión: *“La mayoría de usuarios de la contabilidad piensan que imagen fiel es sinónimo de realidad, pero se refiere más bien a la aplicación correcta de la normativa contable. Por tanto, si una empresa aplica correctamente la normativa contable sus cuentas expresarán la imagen fiel.”*

2.3.3.2 Elección entre criterios contables: las estimaciones contables.

Para Amat Salas (2012), el problema de la contabilidad creativa reside en que la normativa contable tiene más de cien operaciones que pueden contabilizarse de distintas formas y muchas de ellas admiten valoraciones subjetivas.

Aunque podemos pensar que la influencia que tienen las estimaciones contables en la imagen fiel del patrimonio es ínfima, tras la entrada en vigor de nuestro plan general contable y la adaptación a nuestro sistema contable de algunos de los criterios contables de la IASB, las estimaciones contables han adquirido un peso importante.

Con ánimo de no extendernos en exceso sobre esta cuestión vamos a centrarnos en aquellas a las que los contables “creativos” residen más frecuentemente.

Dentro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, encontramos algunas de las estimaciones más comunes y con mayor trascendencia: la amortización y el deterioro.

Como bien es sabido, la amortización tiene como finalidad la intención de corregir el valor de un activo producido por la depreciación que tiene lugar por su funcionamiento, uso u obsolescencia⁹. La base sobre la que se corrige esta cuantía es el precio de adquisición o el coste de producción.

⁹ Norma de Registro y Valoración 2º del Plan General de Contabilidad de 2007.

El PGC determina que el cálculo de las amortizaciones se hará “*de manera sistemática y racional en función de la vida útil y de su valor residual*”. Es en estos dos últimos conceptos, vida útil y valor residual, donde es el criterio de la empresa el que marca el número de años y el importe a tener en cuenta, respectivamente, ante la falta de un procedimiento de cálculo incluido en la norma por parte del legislador.

Además, la Norma de Registro y Valoración 2º del PGC, en su párrafo 3, apartado primero, cuando habla de la valoración inicial del inmovilizado material establece que también “*formarán parte del valor de inmovilizado material, la estimación inicial del valor actual de las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro [...], siempre que estas obligaciones den lugar a la registro de provisiones [...]*”. En otras palabras, si la adquisición de un activo supone para la empresa tener que asumir alguna obligación en el futuro, obligación cuyo importe es indeterminado a día de hoy y cuya fecha exacta de cancelación se desconoce, este pasivo forma parte del precio de adquisición de dicho bien.

La cuantía de la obligación futura debe estar determinada de acuerdo a su valor actual, como regla general. Según el Marco Conceptual del PGC, este valor se obtiene actualizando el desembolso previsto “*a un tipo de descuento adecuado*”. Como podemos observar, existe una alta subjetividad en el término “adecuado” que debe ser estimado por la propia empresa.

En conclusión, si para calcular la dotación correspondiente a la amortización contable anual la fórmula a utilizar consiste en un cociente, donde el numerador es el precio de adquisición menos el valor residual y el denominador el número de años de vida útil, dos de las tres variables que integran la fórmula pueden llegar a ser variables estimadas, pudiendo llegar a ser tres magnitudes si existe alguna provisión sobre obligaciones futuras incluida en el precio de adquisición.

Por lo que se refiere al deterioro, se trata de una corrección del valor de un activo que tiene lugar cuando el valor contable¹⁰ de un bien es superior a su valor de mercado. En concreto, la Norma de Registro y Valoración 2º, en su apartado segundo se refiere como

¹⁰ El valor teórico contable o valor en libros se calcula a partir de la siguiente fórmula: *precio de adquisición – amortización acumulada – deterioros*.

“importe recuperable” al precio que un comprador estaría dispuesto a pagar por ese bien, y que se determina por el mayor importe entre su valor neto realizable y su valor de uso.

El valor neto realizable se calcula como la diferencia entre el valor razonable y los costes de la transacción. Estos últimos pueden llegar a estimarse de forma fiable, ya que muchos de ellos podrían conocerse con anterioridad a que la transacción tuviera lugar. Sin embargo, calcular el valor razonable conlleva algo más de complejidad, ya que a veces implica la necesidad de contar con personal cualificado dentro de la empresa o contratar a un experto independiente.

Por otro lado, para calcular el valor de uso sería necesario actualizar los flujos de efectivo que se esperan obtener en el futuro utilizando un tipo de interés de mercado sin riesgo. En este caso, sería necesario realizar una doble estimación si no se pudieran conocer con certeza los flujos de caja futuros ni el tipo de interés de mercado sin riesgo.

Así, la empresa deberá cerciorarse, sea cual sea la opción elegida para calcular el tipo de interés de mercado, de que queda excluido todo tipo de riesgo, tales como riesgo-país, riesgo de tipo de cambio o el riesgo de precio. En relación a la determinación del importe recuperable, Salas García-Neble (2014) considera más fiable el valor neto realizable fundado en datos que sean susceptibles de poder contrastarse, en lugar del valor de uso cuyo cálculo se basa mayormente en estimaciones.

En segundo lugar, podemos encontrar también estimaciones contables en el arrendamiento financiero.

La Norma de Registro y Valoración 8º, relativa a los arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, determina que el arrendamiento financiero se diferencia de cualquier otra operación en que en el primero se entiende que los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto de contrato han sido transferidos en su totalidad. Esta norma añade que, para que pueda considerarse que dicha transferencia se ha producido, es necesario que no existan dudas de que la opción de compra se va a formalizar. También se enumeran una serie de situaciones en las que tal presunción también opera:

- a) Al finalizar el plazo de arrendamiento cuando se transfiera la propiedad del activo o se deduzca que ésta va a tener lugar.

- b) Cuando el plazo del arrendamiento coincide todo o en su mayor parte con la vida económica del activo.
- c) Cuando la mayor parte del valor razonable del activo arrendado coincide con el valor actual de los pagos mínimos acordados.
- d) Cuando se pueda entender que la utilidad del activo queda restringida al arrendatario por las especiales características del activo que es objeto del arrendamiento.
- e) Cuando la empresa arrendataria tiene la posibilidad de cancelar el contrato asumiendo las pérdidas sufridas.
- f) Cuando las variaciones sobre el valor razonable del importe residual sean asumidas por el arrendatario.
- g) Cuando exista la posibilidad de prorrogar el arrendamiento con unos pagos inferiores a los que existen en el mercado.

De esta forma, es necesario saber con certeza que se va a ejercitar la opción de compra para poder considerar el bien como inmovilizado en el activo del balance. Si la opción de compra no existe, habrá que comprobar si se dan algunas de las situaciones que acabamos de enumerar. Para determinar cuando dejan de existir dudas sobre si la opción de compra se va a formalizar o si se dan alguna de las siete circunstancias anteriores, hemos de tener en cuenta, entre otras cosas, la vida útil del bien lo que tiñe de cierta subjetividad la tarea.

Otro ámbito en el que también tienen incidencia las estimaciones contables es en las provisiones y las contingencias. Además del efecto que éstas tienen sobre los costes futuros que pueden derivarse de la adquisición de un activo y que ya hemos explicado, existen diferentes situaciones en las que la empresa debe reconocer otras provisiones, cuyo efecto es un aumento del pasivo del balance.

De acuerdo con la Norma de Registro y Valoración 15º, la empresa tiene que reconocer una provisión cuando se ponga de manifiesto la existencia de una obligación futura, ya sea legal, contractual, implícita o tácita, pero que resulta indeterminada en cuanto a su importe o plazo de pago. La valoración inicial de la misma, dice la norma que vendrá dada por *“el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para cancelar o*

transferir a un tercero la obligación”. Nos remitimos a lo ya dicho sobre los problemas e inseguridad implícitos en la determinación de la mejor estimación posible, así como el tipo porcentual adecuado para poder actualizar dichas obligaciones.

No obstante, sí que debemos dar importancia a la diferencia entre los conceptos de provisión y contingencia, ya que podemos encontrarnos ante casos en los que la obligación futura no se probable sino solo posible, o que el importe futuro de la obligación no sea susceptible de valoración fiable. En estas situaciones, al no cumplirse los requisitos de la norma¹¹ para que pueda considerarse como pasivo, aparecería la figura de contingencia.

Las contingencias, a diferencia de lo que ocurre con las provisiones, no tienen ningún efecto en el Balance ni en la Cuenta de pérdidas y ganancias, sólo es necesario informar de ellas en la Memoria. Sin embargo, en la Nota 14 de la Memoria el deber de informar de las contingencias se condiciona a que *“la salida de recursos no sea remota”*.

Teniendo en cuenta lo que acabamos de explicar acerca de las provisiones y las contingencias, una empresa podría actuar de tres formas distintas dependiendo de las estimaciones realizadas:

- a) Si entiende que es probable que se produzca una salida de fondos en el futuro como consecuencia de un hecho pasado, la empresa contabilizaría un pasivo y un gasto como contrapartida. En este caso debería estimar tanto el importe de la provisión como la fecha de pago, además de tener que determinar cuál es el tipo de descuento adecuado.
- b) Entender la obligación como posible, pero no probable en cuyo caso la empresa no contabilizará pasivo ni gasto alguno, informando en la Memoria de la existencia de una contingencia.

¹¹ Marco conceptual del PGC, apartado 5: *“Los pasivos deben reconocerse en el balance cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad.”*

- c) Si considera que la salida de fondos de la empresa es remota, no contabilizará pasivo ni gasto alguno, y tampoco informará en la Memoria de la existencia de una contingencia.

Finalmente, hemos de hacer referencia a las estimaciones contables que despliegan sus efectos en la Cuenta de pérdidas y ganancias. Este documento se configura como la diferencia entre los ingresos y los gastos contables, algunos de los cuales pueden tener un importe calculado de forma subjetiva.

Muchas de las partidas contables que hemos descrito anteriormente están relacionadas directamente con activos y pasivos, cuyos resultados afectan al Balance, y tienen como contrapartida en el asiento contable cuentas de ingreso o de gasto que se imputan a la cuenta de resultados.

De la misma forma ocurre con la actualización a valor futuro del importe de las provisiones utilizando un tipo de descuento adecuado (a juicio de la empresa), pues al cierre del ejercicio la empresa debe capitalizar dicho importe utilizando como contrapartida la cuenta “(660) Gastos financieros por actualización de provisiones”. De esta forma, la estimación realizada por la empresa para la determinación del importe de la provisión, así como la del tipo de descuento, provocan que las estimaciones también aparezcan en la Cuenta de pérdidas y ganancias vía gastos financieros.

2.3.3.3 Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables.

En el epígrafe anterior hemos tratado la aparición de perspectivas con carácter discrecional a la hora de contabilizar determinadas partidas, pero también es posible incorporar, mediante la modificación de criterios, subsanación de errores o simplemente cambiando las estimaciones contables, cierta subjetividad en el ámbito de la contabilidad.

Si bien es sabido, conforme al principio de uniformidad se debe mantener, en el tiempo y en todas las transacciones y eventos que resulten similares, los criterios contables elegidos dentro de las alternativas que están permitidas en la norma. No obstante, el PGC contempla la posibilidad de modificar el criterio que se debe de mantener si los supuestos que dieron lugar a su elección han variado.

La Norma de Registro y Valoración 22° establece que la variación de criterios contables se aplicará de forma retroactiva y se deberá calcular el efecto desde el ejercicio más antiguo del que se disponga de información. De esta forma, los ingresos o gastos correspondientes a ejercicios anteriores derivados de la aplicación del nuevo criterio, generarán un ajuste debido al efecto acumulado de las variaciones en el activo y el pasivo, que se imputarán a una cuenta de reservas, salvo que el ingreso o gasto que se vea afectado ya se hubiera imputado a otra partida del patrimonio neto en ejercicios anteriores.

El cambio de criterio y sus efectos contables otorgan un amplio margen de arbitrariedad a la empresa para optar por efectuar el cambio o no, ya que conoce la forma de actuar si se varía el criterio inicialmente escogido.

Las normas que acabamos de describir también son de aplicación para la corrección de errores que encuentren en ejercicios anteriores y cuya subsanación se pretende. Por error debemos entender las omisiones o inexactitudes que se producen por no haber utilizado o haberlo hecho de forma inadecuada, información fiable, disponible y alcanzable en la formulación de las cuentas anuales.

Sea cual sea la circunstancia en la que se encuentre la empresa de las que hemos descrito anteriormente, se deberá informar en la Memoria y en el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto. No obstante, hemos de mencionar que dado que la Memoria no es un documento que se consulte de forma frecuente por la mayoría de los usuarios de la contabilidad, la empresa puede cambiar de criterio contable o cometer un error de forma intencionada para su posterior subsanación, sin que de ello se percate el usuario de la información contable.

Finalmente, hemos de hacer referencia a la posibilidad de que el cambio tenga lugar en las estimaciones efectuadas por la empresa, ya que éstas se basan en un juicio de valor realizado por la persona que elabora las cuentas anuales.

En ocasiones ocurre que la modificación de las estimaciones contables tiene lugar debido a la disponibilidad de nueva información, de una mayor experiencia o del conocimiento de hechos nuevos, como señala la Norma de Registro y Valoración 22°. Si estamos en alguno de los supuestos que acabamos de citar, se deberá aplicar el efecto del cambio sobre la estimación del valor de los activos y pasivos para ejercicios futuros,

imputándose un gasto o un ingreso en la Cuenta de pérdidas y ganancias, o directamente en el patrimonio neto.

No obstante, a diferencia de lo que ocurre con los cambios de criterios y la corrección de errores, sobre las variaciones en las estimaciones no existe siempre la obligación de informar en la Memoria. Sólo existe el deber de informar en la Memoria cuando el cambio en la estimación produce efectos significativos en el ejercicio actual o en los siguientes.

Es la empresa la que debe juzgar a partir de qué importe se debe considerar como significativo, por lo que se darán situaciones en las que modificando una estimación realizada en ejercicios anteriores y produciendo ésta efectos en el ejercicio presente (y puede que también en los futuros), no aparezca información en la Memoria.

2.4 Diferencias entre contabilidad creativa y fraude.

Como hemos podido comprobar al inicio de este trabajo, existen numerosas definiciones sobre el término contabilidad creativa, pero no se ha llegado a un acuerdo sobre cuál es la definición exacta de este concepto.

No obstante, a nuestro juicio, una de las definiciones que mejor expresa en que consiste esta práctica es la que se hace en el *Black's Law Dictionary*¹² y que el autor Jones (2011) recoge en su libro. Así, la contabilidad creativa consistiría en usar la flexibilidad que la contabilidad proporciona, dentro del marco legal establecido en la normativa, para realizar una valoración y presentación de las cuentas de forma que se dé prioridad a los intereses particulares de la empresa en detrimento de los intereses de los usuarios de la contabilidad¹³.

¹² Es un diccionario de derecho utilizado en Estados Unidos y fundado por Henry Campbell Black. Actualmente este diccionario ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en varios casos.

¹³ Traducción del texto: “*Using the flexibility in accounting within the regulatory framework to manage the measurement and presentation of the accounts so that they give primacy to the interests of the preparers not the users*”.

En cambio, el fraude o falsificación contable podría ser definido como la acción que consiste en salirse del marco legal de forma deliberada para mostrar una imagen falsa de la empresa en las cuentas anuales¹⁴.

Finalmente, unas cuentas anuales elaboradas conforme al principio de imagen fiel (*fair presentation*) serían aquellas que han sido elaboradas utilizando la flexibilidad de la normativa contable para dar una imagen fiel del patrimonio de la empresa, de forma que se tengan en consideración los intereses de los usuarios de la contabilidad¹⁵.

Teniendo presente las tres situaciones que acabamos de definir, vamos a resaltar donde residen las principales diferencias entre ellas.

La principal diferencia que podemos observar entre estas prácticas es el cumplimiento o no de la normativa contable, como podemos ver en el siguiente esquema:

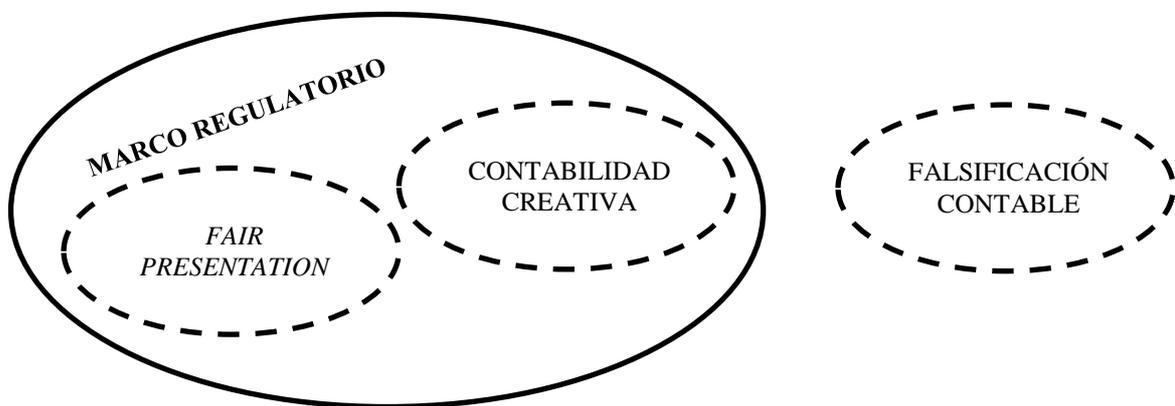


Figura 1: Prácticas legales e ilegales en el ámbito de la contabilidad.

Fuente: Elaboración propia.

La falsificación contable, que trataremos en el siguiente apartado con mayor detalle, supone un claro incumplimiento de la ley y en consecuencia, puede llegar a ser castigado penalmente si se cumplen determinados requisitos.

¹⁴ Traducción del texto: “*Stepping outside the regulatory framework deliberately to give a false picture of the account*”.

¹⁵ Traducción del texto: “*Using the flexibility within accounting to give a true and fair picture of the accounts so that they serve the interests of users*”.

En cambio, la contabilidad creativa y la *fair presentation* no conllevan el incumplimiento de la normativa contable, sino que las cuentas anuales son elaboradas en todo momento respetando los criterios de registro y valoración recogidos en ella.

No obstante, la contabilidad creativa, a diferencia de la *fair presentation*, utiliza la flexibilidad de los criterios recogidos en la normativa contable para mostrar la imagen del patrimonio social que más interesa a la empresa, mientras que ésta última muestra la imagen del patrimonio social tal y como es, que es lo que interesa a los usuarios de la información contable.

Teniendo claras las principales diferencias entre estas tres figuras, nuestro objetivo consiste en intentar establecer la línea de separación que existe en el ámbito regulatorio español entre la contabilidad creativa y la falsificación de documentos contables, con el fin de conocer qué grado de maquillaje contable está legalmente aceptado.

Así es necesario que analicemos en qué consiste el delito de falsificación contable en nuestro ordenamiento jurídico para poder establecer la frontera legal de la contabilidad creativa.

2.5 Delito relativo a la falsedad de las cuentas anuales u otros documentos que reflejen información económico-financiera de una entidad.

El tipo de conductas que hemos descrito a lo largo del presente trabajo y que se agrupan bajo la denominación de contabilidad creativa tienen también una dimensión penal que no debemos dejar de mencionar.

La decisión del legislador de castigar determinadas conductas y prácticas que tienen su ámbito de realización en el seno de las sociedades, viene motivada por la posibilidad de enfrentar la llamada delincuencia económica. Dentro de estas formas de delinquir, las falsedades son uno de los instrumentos más utilizados.

No obstante, siendo fiel al principio de intervención mínima, la sanción penal sólo debe recaer sobre las conductas más graves y susceptibles de causar un mayor daño a la convivencia social.

Así, nuestro Código Penal recoge tres tipos de delitos relacionados con las falsedades contables:

- El delito contable tributario, recogido en el artículo 310 CP, apartados b, c y d.
- La presentación de datos contables falsos en las insolvencias, recogido en el artículo 261 CP.
- El falseamiento de las cuentas anuales y demás informaciones económicas de las sociedades, recogido en el artículo 290 CP.

Asimismo, en los artículos 390 y 392 CP también se recogen una serie de conductas consideradas como falsedades documentales, diferenciando si el sujeto que realiza estas conductas es un funcionario público o un particular.

Si bien es cierto que las prácticas de contabilidad creativa son conductas que pueden darse en cualquiera de los tres tipos penales que hemos mencionado, vamos a centrarnos en el último de ellos por ser aquel que más interés nos ofrece. No obstante, debemos señalar que el primero es un tipo penal relacionado muy directamente con el ámbito de los delitos contra la Hacienda Pública, y el segundo es un tipo de falsedad de cuentas anuales que tiene lugar en los procedimientos de concurso, suspensión de pagos o quiebra de una sociedad. El objetivo de esta última falsedad sería, como señala el artículo 261 CP, la indebida declaración del estado de concurso, suspensión de pagos y quiebra.

El artículo 290 CP establece lo siguiente: *“Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior”*.

La conducta que debe realizar el sujeto en este tipo penal consistiría en falsificar, ya sea por acción o por omisión, las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídico-económica de la sociedad. Sin embargo, no es suficiente la existencia de una falsedad para que nos encontremos ante un delito de falsificación contable, sino

que es necesario que la falsedad se realice de tal forma que se pueda causar un perjuicio económico a la sociedad, a alguno de los socios o a un tercero.

No es necesario por tanto probar que la información falsa ha causado un perjuicio concreto, si no es basta con que dicha información sea susceptible de causar un perjuicio, es decir, basta con que el perjuicio sea potencial. Los jueces son los encargados de determinar la trascendencia de la conducta como para que, basándose en esta información, los destinatarios de la misma puedan adoptar decisiones equivocadas. Esto implica que sólo las falsificaciones más graves son las que se persiguen en el ámbito penal.

En relación con las cuentas anuales, las falsedades suelen producirse generalmente cuando éstas no reflejan la imagen fiel de su situación económico-financiera ni de sus resultados. Basándonos en esta afirmación, la práctica totalidad de las técnicas de contabilidad creativa suponen una manipulación de las cuentas anuales con el objetivo de producir una distorsión de la imagen fiel del patrimonio de una sociedad, por lo que podrían ser consideradas como falsedades a efectos del delito que estamos describiendo.

Sin embargo, a pesar de que la conducta penal siempre debe estar dirigida a alterar o distorsionar de manera decisiva e inequívoca la imagen fiel de la sociedad, debemos decir que las simples inobservancias de las normas legales o reglamentarias podrán tener la consideración de delictivas, pero es necesario examinar además cuáles son los efectos que estas actuaciones han tenido en la información.

Asimismo, otro elemento que tenemos que tener en cuenta para determinar si ha tenido lugar un falseamiento de las cuentas anuales es si existe o no coherencia entre los principios y criterios de valoración recogidos en la memoria y los que efectivamente se han aplicado, aunque éstos criterios no concuerden con los establecidos en la normativa contable. En estos casos, el potencial perjuicio no es tan claro, según Blasco Lang (1998) porque la información suministrada en la memoria es coherente, aunque no respete la normativa contable y pueda tener consecuencias en otros ámbitos jurídicos distintos del penal.

De esta misma forma se puede señalar que en el caso de sociedades obligadas a auditoría legal, el falseamiento de las cuentas anuales de forma adecuada para causar un perjuicio económico sólo se puede producir si el informe de auditoría no recoge las

inexactitudes o falsedades que se contienen en las cuentas anuales que han sido auditadas. Puede llegar incluso a apreciarse responsabilidad penal de los auditores si han actuado de forma culposa, llegando a ser considerados y declarados cooperadores necesarios del delito, ya que la comisión del delito no se hubiera producido sin la actuación del auditor.

Finalmente, debemos señalar que los únicos sujetos que pueden cometer el delito descrito en el artículo 290 CP son los administradores de hecho o derecho de una sociedad, pues son los encargados de formular las cuentas anuales de acuerdo con la normativa mercantil. Sin embargo, debemos señalar que a diferencia de lo que ocurre en el ámbito privado, donde los administradores responden de forma solidaria de su contenido, en el ámbito penal es indispensable determinar la responsabilidad de cada uno de los administradores ¹⁶. De hecho resulta bastante frecuente que los administradores aleguen un desconocimiento práctico de la contabilidad y se defiendan argumentando que los auditores no les informaron correctamente de las falsedades contables.

Por otro lado, en el artículo 390 CP encontramos una enumeración de cuatro conductas que son consideradas falsedades documentales:

“1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

¹⁶ Cuando la administración de una sociedad es solidaria quiere decir que cualquier administrador puede tomar decisiones sin la necesidad de pedir el consentimiento o la firma del resto de administradores. La responsabilidad solidaria opera en el ámbito mercantil e implica responder de forma conjunta sin que sea necesario determinar individualmente la responsabilidad de cada uno de ellos, pues en este caso, debido a que la obligación de formular las cuentas anuales compete a todos y cada uno de los administradores de una sociedad, parece razonable pensar que tengan que responder conjuntamente y de igual forma por el contenido de las mismas. Sin embargo, en el ámbito penal, opera en nuestro ordenamiento jurídico el principio de personalidad de las penas o el principio de culpabilidad en el ámbito sancionador. Conforme al derecho español, no es posible responder penalmente por el hecho de otro sin que exista responsabilidad penal propia (art. 5.1 LOPJ).

2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.[...]

Hemos de señalar que la llamada “falsedad ideológica” que consistía en “faltar a la verdad en la narración de los hechos”¹⁷ ha sido despenalizada para los particulares (art. 392 CP). De esta forma, sólo pueden cometerla los funcionarios públicos, recogándose también la comisión por imprudencia grave en el artículo 391 CP.

La elaboración de un informe de auditoría no acorde con la verdad podría considerarse una conducta constitutiva de falsedad ideológica según el artículo 390.4 CP que acabamos de exponer. Esto sólo sería posible si el auditor de cuentas fuera considerado un funcionario público.

El concepto de funcionario público a efectos penales se encuentra recogido en el artículo 24. 2 CP que establece lo siguiente: “*Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas*”.

Este planteamiento de considerar a los auditores como posibles funcionarios públicos, a efectos penales, es según Blasco Lang (1998), una consideración que se puede hacer a partir de los objetivos de la auditoría legal que fueron expuestos por el Tribunal Constitucional al resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley de Auditoría de Cuentas en 1993. No obstante, esta cuestión suscita numerosas dudas que deben ser resueltas por la jurisprudencia, ya que los auditores no pertenecen a ningún cuerpo del Estado, tienen una remuneración libre y la perciben de la sociedad auditada como otros profesionales que prestan servicios en ellas.

Sin embargo, la necesidad de inscripción de los auditores en un Registro Público (ROAC), la dependencia de los mismos de un organismo del estado para ejercer esta

¹⁷ Esta es la expresión que utilizaban los jueces con bastante frecuencia para describir este concepto.

actividad (ICAC), la necesidad de superar una prueba de aptitud convocada por Orden Ministerial para poder ser inscritos, así como la posibilidad de que les sean impuestas sanciones por un organismo administrativo por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, son algunos de los factores que hacen que esta profesión pueda ser considerada como funcionario público a efectos penales. Además, de la función tan importante que tienen encomendada estos profesionales que, según el Tribunal Constitucional, es la de *“asegurar el funcionamiento eficaz y transparente del mercado y la protección de los muy diversos intereses concurrentes, así como la máxima fiabilidad de la información disponible sobre la verdadera y real situación económica, financiera y patrimonial de las empresas (imagen fiel)”*.

No obstante, Blasco Lang (1998) pone de manifiesto la injusticia que se produciría si los auditores fueran considerados funcionarios públicos, pues ante conductas similares existirían penas distintas para los administradores de la sociedad, que son las personas encargadas de formular las cuentas anuales, y las previstas para los auditores cuya función es la verificación de las cuenta formuladas por los primeros. Sin embargo, este mismo autor admite la coherencia de que la condición funcionarial de los auditores es lo que permitiría determinar responsabilidad penal sobre ellos. A nuestro juicio, esto no es del todo cierto.

La posibilidad de considerar al auditor como funcionario público en el ámbito del derecho penal es difícil de sostener, pues las razones aquí expuestas no sirven para construir una argumentación sólida como para convencer a un Tribunal de ello, ya que la relación que existe entre el auditor y el ICAC, así como la necesidad de pasar una prueba de aptitud, se podría asimilar a la relación que existe entre un abogado y el Ilustre Colegio de Abogados, y la necesidad de pasar una prueba de aptitud para la colegiación, pero no por ello parece lógico considerar al abogado un funcionario público. Además, sí que es posible determinar la responsabilidad penal de los auditores a través de la figura del cooperador necesario que hemos explicado antes.

2.6 La frontera entre la legalidad y la ilegalidad contable.

A continuación, vamos a intentar trazar la frontera entre lo legal e ilegal en el ámbito de la práctica contable de forma excluyente, es decir, definiendo el uso ilegal de la

contabilidad de acuerdo con la legislación española, de forma que toda práctica que no encaje en esta definición será considerada en principio legal.

En primer lugar, debemos distinguir entre dos tipos de sanciones impuestas en distintos ámbitos del derecho: las sanciones penales y las sanciones administrativas.

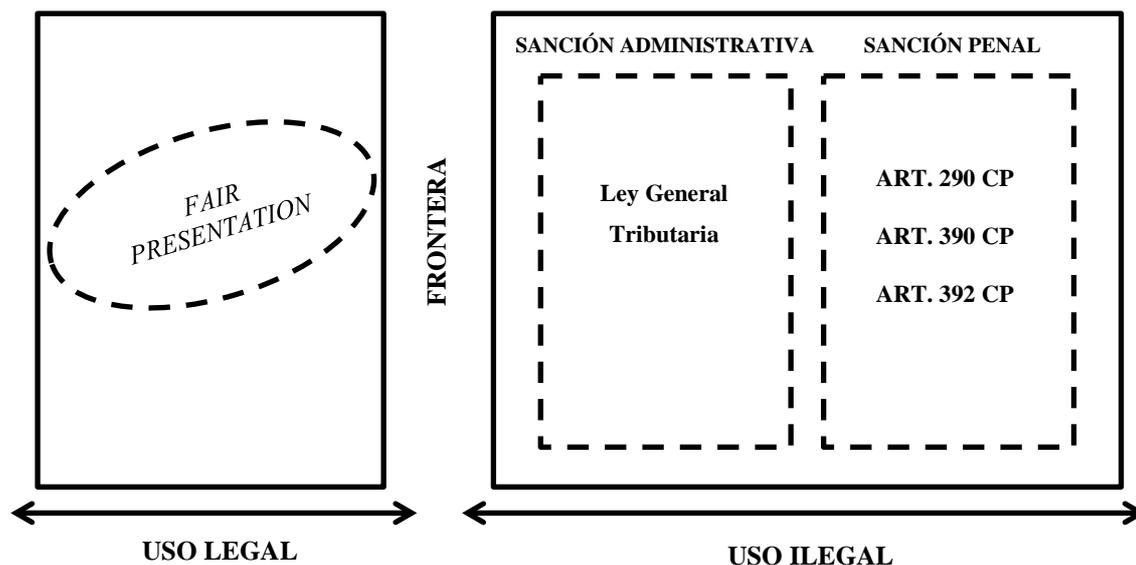


Figura 2: ¿Puede ser legal la contabilidad creativa?

Fuente: Elaboración propia.

Las sanciones penales son las que hemos explicado en el apartado anterior centrándonos en el delito de falsificación contable. De los artículos que hemos expuesto, podemos establecer tres requisitos que son necesarios que se den para que una práctica contable sea susceptible de ser considerada ilegal desde un punto de vista penal.

El primer requisito sería la necesidad de poder causar con esta actuación un perjuicio económico a los socios, a la sociedad o a un tercero. El perjuicio económico como tal y el alcance del mismo deberá ser valorado por los jueces caso por caso, pero si debemos matizar que en las sociedades que tienen obligación de ser auditadas el perjuicio económico es susceptible de producirse con la emisión fraudulenta de un informe de auditoría favorable que, junto a las cuentas anuales será depositado en el Registro Mercantil, pudiendo tener acceso a los mismos cualquier persona interesada.

El segundo requisito está relacionado con el concepto "falsear", es decir, la información contable en cuestión debe ser susceptible de ser cierta o falsa. El derecho penal no castiga la emisión de juicios de valor en unas cuentas anuales. Dos ejemplos claros serían los siguientes: ocultar un préstamo que la sociedad tiene con el Banco X es un

hecho susceptible de comprobación y por tanto, de ser cierto si existe un contrato que demuestra que ese préstamo ha tenido lugar; en cambio, la dotación de una provisión o de un deterioro en mayor o menor cuantía es un juicio de valor que realiza la empresa, pues no es posible cuantificar de manera exacta cuál debería ser el importe de una provisión o un deterioro.

El último requisito es la intencionalidad o dolo. Este delito requiere que el autor de la falsificación contable, administrador o funcionario público, sean conscientes de que con su actuación u omisión están falseando las cuentas anuales y causando un perjuicio económico, es decir, no basta con un simple error o negligencia en la elaboración de las cuentas para ser condenado por este delito.

De esta forma podemos establecer que aquellas prácticas contables en las que no se cumpla alguno de los requisitos expuestos, no serán consideradas ilegales desde una perspectiva penal. A modo de ejemplo, recogemos una serie de maquillajes contables que serían considerados ilegales:

- Aflorar ingresos o gastos que no han tenido lugar, u ocultar aquellos que sí que se han producido.
- Aflorar activos o pasivos que no existen o que legalmente no es posible contabilizar, como por ejemplo algunos activos intangibles como la propia marca o el propio fondo de comercio; o realizar la operación inversa ocultando determinados activos y pasivos.
- Realizar transacciones ficticias entre empresas de un mismo grupo o realizarlas a través de paraísos fiscales. Un ejemplo sería el caso Enron en el que esta empresa vendía activos a un valor por encima del mercado a sus filiales de las Islas Caimán, lo que le generaba unos beneficios ficticios.
- No incluir filiales en el grupo consolidado al realizar las cuentas anuales consolidadas, con el fin de que la imagen conjunta de éstas y la matriz no se muestre a terceros.

Por otro lado, tendríamos las sanciones administrativas que derivan de la comisión de una infracción que carece de relevancia para el derecho penal por no ser lo suficientemente grave. Estas sanciones se encuentran recogidas en la Ley General

Tributaria, en su artículo 184, apartado 3 y en el artículo 200. Esta infracción es considerada grave y tiene prevista una sanción de un *“uno por ciento de los cargos, abonos o anotaciones omitidos, inexactos, falseados o recogidos en cuentas con significado distinto del que les corresponda, con un mínimo de 150 y un máximo de 6.000 euros”*.

En este artículo se recogen tres conductas que son consideradas como medios fraudulentos, entre ellas *“las anomalías sustanciales en la contabilidad o en los libros de registros establecidos en la normativa tributaria”*. A efectos de esta ley, se consideran anomalías sustanciales los siguientes comportamientos:

- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o los libros o registros establecidos en la normativa tributaria.
- La llevanza de contabilidades diversas, de tal forma que la presentada como si fuera la única existente no muestre la verdadera situación de la empresa.
- La llevanza incorrecta de la contabilidad, siempre que el perjuicio derivado de esta conducta no suponga más del 50% del importe de la base de la sanción.

De las conductas que acabamos de describir, vamos a centrarnos en esta última por ser la que mayor interés presenta a efectos de este trabajo. Tienen la consideración de *“llevanza incorrecta”* conductas tales como:

1. La falsedad de asientos, registros o importes, cuando se incorporen a los libros de contabilidad hechos u operaciones que no han tenido lugar o se contabilicen por un importe distinto del real. Por ejemplo, contabilizar un gasto por 1.000 euros que no ha tenido lugar, o contabilizar por 2.000 euros un gasto que en realidad es de 200 euros.
2. La omisión de operaciones realizadas o registro de operaciones por importe inferior al real. Por ejemplo, no contabilizar una venta por importe de 4.000 euros que ha tenido lugar, o contabilizar la misma por 1.000 euros, en lugar de por su importe real.
3. La contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. Por ejemplo, como consecuencia de haber contabilizado un determinado gasto en una cuenta distinta de la que debería haberse utilizado, el

tratamiento fiscal de ese gasto varía convirtiéndose en gasto deducible fiscalmente.

Esta última aclaración es importante para determinar la llevanza de la contabilidad ha sido incorrecta a efectos tributarios. Desde la perspectiva del régimen sancionador tributario, si el incumplimiento contable no tiene trascendencia fiscal, no se considera un incumplimiento, y por tanto, la conducta no constituye una infracción.

Así, resumiendo lo que hemos expuesto en el presente apartado, en nuestra legislación únicamente se prevén sanciones para aquellas prácticas contables (asientos inexactos, omitidos o falsos) que se realicen de forma consciente y causen un perjuicio económico, o que en su defecto, tengan trascendencia fiscal de forma que se pague menos impuestos que los que corresponderían. Recordemos que, aunque no lo hemos explicado con detalle, ésta última sanción en el ámbito tributario podría ser considerada penal cuando la cuantía defraudada a Hacienda alcance los 240.000 euros (art. 310 CP).

De esta forma, la contabilidad creativa legal será aquella que no reúna las condiciones que acabamos de exponer, tal y como podemos ver en el siguiente gráfico:

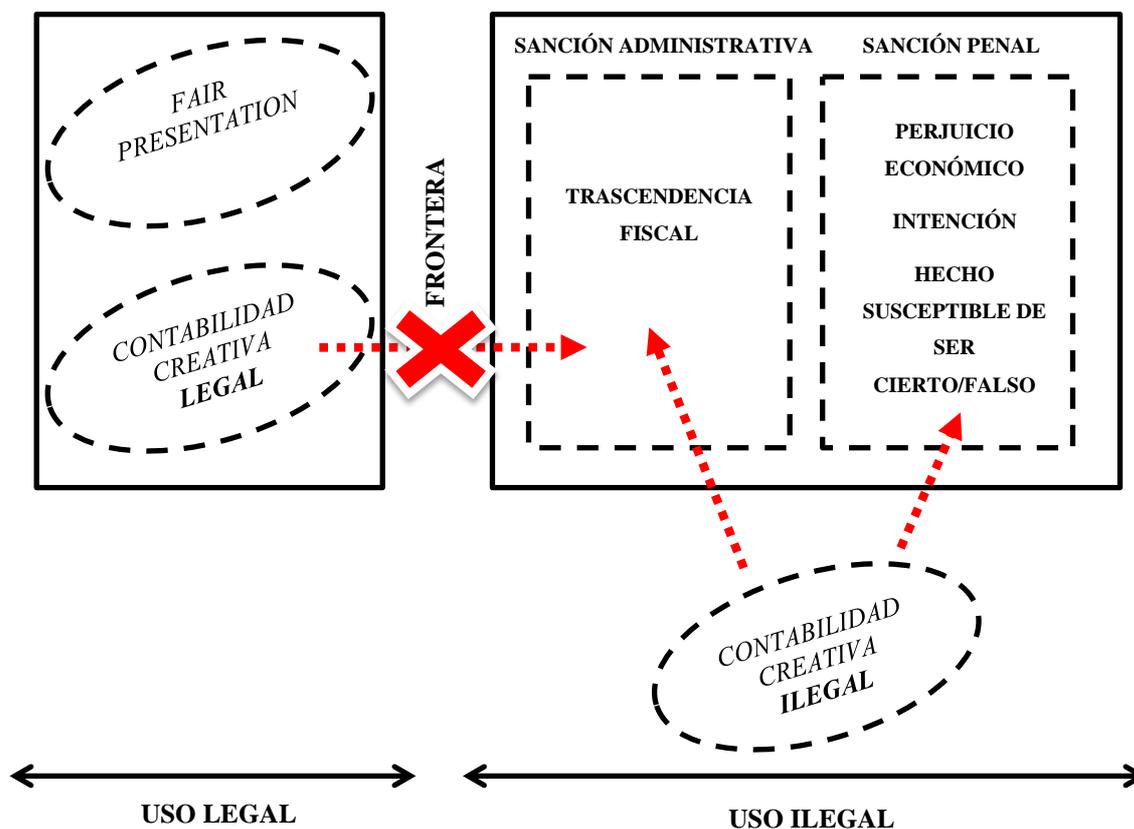


Figura 3: Contabilidad creativa legal e ilegal.
Fuente: Elaboración propia.

2.7 Motivaciones de los preparadores de la información contable.

Por último, vamos a exponer a continuación las razones de los individuos, cuya función es la toma de decisiones, para aplicar los métodos contables creativos en la elaboración de las cuentas desde un punto de vista económico, es decir, entendiendo que estas personas, como agentes económicos que son, buscan obtener el máximo beneficio de sus actuaciones. Si bien es cierto, que debemos decir que éticamente muchas de estas motivaciones resultan muy discutibles.

En las sociedades, existe una relación de agencia entre los propietarios de la empresa y el órgano de administración, en la cual los primeros ejercen el papel de principal, mientras que el segundo ejerce el papel de agente, a quien se le encomienda, entre otras, la función de asegurarse de que los criterios contables se implantan correctamente en la sociedad. De forma que, las cuentas anuales son la primera referencia que el principal

tiene del trabajo de su agente y la base que determina una posible rendición de cuentas posterior.

Entre las motivaciones que pueden tener los directivos para intentar manipular las cuentas, cabe destacar las siguientes.

La primera de las motivaciones está relacionada con la búsqueda de seguridad en el puesto de trabajo por parte del órgano de administración al asegurar la permanencia de la empresa en el mercado. En las sociedades con un accionariado disperso, el órgano de administración adquiere mayor importancia. Los inversores se sienten atraídos en gran medida por la solidez económica y financiera que muestran aquellas empresas que tienen una política de dividendos estables o regulares.

La segunda de las motivaciones es consecuencia directa de la anterior y consiste en la homogeneización de los ingresos. Muchas empresas quieren mostrar una tendencia estable en el crecimiento de su beneficio, en lugar de beneficios inestables con subidas y bajadas atenuadas. Esto se consigue realizando provisiones en exceso durante los años donde la empresa ha obtenido mayores beneficios, de forma que en los años posteriores pueden ser reducidas mejorando el resultado contable.

La tercera motivación tiene que ver con la posibilidad de reducir el peso del endeudamiento en relación con los recursos propios utilizando determinadas prácticas de contabilidad creativa. De esta forma, lo que se espera conseguir es que la empresa parezca menos arriesgada o que parezca que tiene una tendencia a un mejor resultado, además de incrementar el valor de las acciones.

La cuarta motivación surge si los administradores son propietarios de acciones de la empresa. En este caso, mediante la utilización de la contabilidad creativa tratarán de retrasar la entrega de información al mercado, tratando de sacar ventaja de la tenencia de información privilegiada.

La quinta motivación está relacionada con las políticas de retribución del órgano de administración cuando estas dependen del resultado contable o del precio de cotización de las acciones. En el primero de los casos, lo normal es fijar un porcentaje sobre el beneficio estableciendo un nivel mínimo y máximo. De esta forma, podemos encontrarnos tres casos distintos:

- Si el beneficio esta entre los niveles mínimo y máximo, los administradores tratarán de aumentarlo hasta llegar al máximo.
- Si el beneficio se encuentra por encima del nivel máximo, los administradores querrán reducirlo para así poder aumentarlo en años posteriores cuando se encuentre por debajo de este nivel.
- Si el beneficio, por el contrario, se encuentra por debajo del nivel mínimo, los directivos optaran por aquellos métodos contables que les permitan maximizar las provisiones dotadas para poder revertirlas en los años siguientes y aumentar el resultado contable.

Finalmente, existe otra motivación detectada en las empresas de servicios públicos que operan en sectores regulados, como el agua, la electricidad o el gas. Para estas empresas el Gobierno establece unas tarifas máximas que éstas pueden cargar a sus clientes. Si las empresas obtienen unos beneficios muy altos, el Estado tenderá a moderar los precios por lo que tienden a la utilización de criterios contables que ayudan a reducir los beneficios.

3 Conclusiones

A lo largo de este trabajo, hemos tratado de ir exponiendo las distintas herramientas que la propia legislación contable pone a disposición de los contables creativos para poder maquillar las cuentas anuales de una empresa.

Durante nuestro análisis, hemos podido observar que el número de opciones y estimaciones que se recogen en la normativa contable, y que aumentan el grado de subjetividad a la hora de elaborar las cuentas anuales, ha incrementado notablemente desde la elaboración del Plan General Contable de 2007. A nuestro juicio, esto es un factor a tener en cuenta con vistas a una posible reforma de esta norma, que reduzca en la mayor medida posible la necesidad de realizar juicios de valor por parte de los preparadores de la información contable, ya que se dificulta la comparabilidad de la información financiera entre empresas de forma objetiva, pues cada una de ellas utilizará criterios distintos para la elaboración de la misma.

Por otro lado, queremos poner de manifiesto que este tipo de prácticas cuentan con un amplio margen de permisibilidad en nuestro ordenamiento jurídico, pues las infracciones que se contemplan en las leyes son pocas y establecen unos requisitos muy estrictos para que tenga lugar la aplicación de la sanción. Este vacío normativo es utilizado por los contables creativos para seguir realizando este tipo de prácticas contables sin asumir responsabilidad ninguna por ello, pues como ya hemos dicho, los requisitos son muy estrictos.

De esta forma, tal y como está configurada la legislación contable española, las cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio. Este concepto no se encuentra definido en nuestra normativa contable, pero es entendido en su generalidad como la aplicación correcta de la misma. Si la propia normativa contable es la que contiene un amplio número de opciones contables y situaciones donde la subjetividad opera de forma amplia, podemos argumentar que la contabilidad creativa es una práctica legal, pues en ningún momento se deja de aplicar la normativa contable (y por tanto, se respeta el principio de imagen fiel), simplemente se hace uso de las estimaciones contables y vacíos legales que se recogen en la legislación para satisfacer los intereses particulares de la empresa. La situación actual es ideal para que aparezcan escándalos

financieros como los de Bankia, Pescanova o Gowex, que han tenido lugar en los últimos años

Por eso, a nuestro juicio, creemos que es necesario un cambio legislativo en el ámbito contable que reduzca el grado de subjetividad que existe en la elaboración de las cuentas anuales. Además, creemos que se deberían contemplar algunas otras sanciones para este tipo de prácticas o un endurecimiento de las existentes actualmente, mediante la flexibilización de los requisitos que se contemplan.

Finalmente, creemos que algunas líneas de investigación futuras podrían estar orientadas al análisis de técnicas o métodos para la detección de maquillajes contables, o recoger algunas propuestas de modificación de la legislación actual con el fin de restringir el ámbito de actuación de este tipo de prácticas.

4 Bibliografía

AMADOR FERNÁNDEZ, S. y ROMANO APARICIO, J., “*Manual del Nuevo Plan General Contable 2007*”, Centro de Estudios Financieros, 2008, <http://www.contabilidad.tk/manual-del-nuevo-plan-general-contable.html>., consultado el 10 de febrero 2015.

AMAT SALAS, O., “*Vida de las empresas*” entrevistado por Javier García y Enrique González, Sintetia, 2012, disponible en la página web <http://www.sintetia.com/oriolamat-vida-de-las-empresas/> consultada el 4 de marzo de 2015.

AMAT SALAS, O., “*El Nuevo Plan General de Contabilidad*”, (Archivo PDF), descargado de la página web de ACCID, http://www.accid.org/revista/documents/rcd4_castellano_13.pdf, consultado el 3 de marzo de 2014.

AMAT SALAS, O., “*Fiabilidad de la nueva normativa contable (PGC y NIIF) y detección de maquillajes contables*”, (Archivo PDF), descargado de la página web de José Manuel Mora [/http://josemanuelmora.jimdo.com/app/download/8883591869/fiabilidad+de+la+nueva+normatividad+y+deteccion+de+maquillaje+contable.pdf?t=1411945005](http://josemanuelmora.jimdo.com/app/download/8883591869/fiabilidad+de+la+nueva+normatividad+y+deteccion+de+maquillaje+contable.pdf?t=1411945005), consultado el 3 de marzo de 2014.

AMAT, O. y ANTÓN RENART, M., “*Fiabilidad de la información contable relativa al activo no corriente: algunos problemas y propuestas de mejora*”, Boletín de Estudios Económicos, abril 2013, Vol. 68, nº 208, (Archivo PDF) descargado de la página de Oriol Amat: http://www.oriolamat.cat/sites/default/files/investigacion-articulos-boletin_de_estudios_economicos_-_la_fiabilidad_contable_del_inmovilizado.pdf, consultado el 2 de marzo de 2015.

AMAT, O. y BLAKE, J., “*La contabilidad creativa: naturaleza y motivaciones*”, Técnica Contable (1995), Vol. 47, pp. 653-660.

AMAT, O., BLAKE, J. y DOWDS, J., “*The ethics of creative accounting*”, Diciembre 1999, (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/349.pdf>

AMAT, O., BLAKE, J. y MOYA GUTIÉRREZ, S., *La contabilidad creativa en España y en el Reino Unido. Un estudio comparativo*, (Universidad Pompeu Fabra, 1995), p. 5-6, <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/802/181.pdf?sequence=1.>, consultado el 3 de marzo de 2015.

AMAT, O., BLAKE, J. y OLIVERAS, E., “*Reflexiones en torno al contenido de la imagen fiel*”, Técnica Contable nº 578 (1997), pp. 81-90, citado en Leandro Cañibano, “*El concepto de imagen fiel y su aplicación en España*”, Partida Doble nº 178, junio 2006, pp. 10-17, <http://pdfs.wke.es/5/4/9/2/pd0000015492.pdf>, consultado el 4 de marzo de 2015.

AMAT, O., BLAKE, J. y OLIVERAS, E., “*Spanish auditors and the “true and fair view”*”, (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/409.pdf>, consultado el 4 de marzo de 2015.

AMAT, O., BLAKE, J. y OLIVERAS, E., “*The struggle against creative accounting: is “true and fair view” part of the problem or part of the solution?*”, (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/363.pdf>, consultado el 13 de noviembre de 2014.

AMAT, O. y GOWTHORPE, C., “*Creative accounting: nature, incidence and ethical issues*” (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/749.pdf>., consultado el 18 de octubre de 2014.

BARNEA, A., ROENEN, J. y S. SADAN, “*Classificatory smoothing of income with extraordinary items*”, The Accounting Review: 110-112 (1976), citado en Oriol Amat y Catherine Gowthorpe “*Creative accounting: nature, incidence and ethical issues*” (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/749.pdf>., consultado el 18 de octubre de 2014.

BLASCO LANG, J.J., “*De la Contabilidad creativa al delito contable*”, Partida Doble nº 85, enero 1998, pp. 33-39.

CAÑIBANO, L., “*El concepto de imagen fiel y su aplicación en España*”, Partida Doble nº 178, junio 2006, pp. 10-17, <http://pdfs.wke.es/5/4/9/2/pd0000015492.pdf>, consultado el 4 de marzo de 2015.

COMISIÓN DE PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD, “Futuros y opciones sobre existencias”, AECA, Documento nº 19, febrero 1997, <http://www.aeca.es/pub/documentos/pc19.htm>, último acceso 24 de febrero de 2015.

COPELAND, R.M., “*Income smoothing*”, *Journal of Accounting Research* 16: 101-106 (1968), citado en Oscar Elvira Benito y Oriol Amat Salas, “*La manipulación contable: tipología y técnicas*” (Partida Doble nº 203, octubre 2008), p. 51, <http://pdfs.wke.es/3/1/7/0/pd0000023170.pdf>, consultado el 18 de octubre de 2014.

DECRETO del 15 de febrero de 2012 por el que se aprueba la modificación del Plan General de Contabilidad, Boletín Oficial del Principado de Andorra (BOPA), <https://www.bopa.ad/bopa/024009/Pagines/750DA.aspx>, consultado el 10 de marzo de 2015.

DIRECTIVA 2001/65/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de septiembre de 2001 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras, DOUE (Archivo PDF), descargado de la página web del BOE, <http://www.boe.es/doue/2001/283/L00028-00032.pdf>, consultado el 24 de febrero de 2015.

ECHANO BASALDÚA, J. I., “*La falsedad en documentos sociales del art.290 CP: ¿delito de falsedad documental?*”, *Revista Vasca de la Administración Pública* (Archivo PDF) descargado de la página de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=12&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=87>, consultado el 11 de marzo de 2015.

ELVIRA BENITO, O., y AMAT SALAS, O., *La manipulación contable: tipología y técnicas* (Partida Doble nº 203, octubre 2008), p. 51, <http://pdfs.wke.es/3/1/7/0/pd0000023170.pdf>, consultado el 18 de octubre de 2014.

GABÁS, F., “*El marco conceptual de la contabilidad financiera*”, AECA (1991): 116, citado en Oriol Amat, John Blake y Soledad Moya Gutiérrez, *La contabilidad creativa en España y en el Reino Unido. Un estudio comparativo*, (Universidad Pompeu Fabra, 1995), p. 5-6.

GAY DE LIÉBANA, J. M^a., “*Escándalos contables y financieros: de Banesto a Bankia*”, Revista de Contabilidad y Dirección, Vol. 16, año 2013, pp. 63-108 (Archivo PDF), descargado de la página web de ACCID: http://www.accid.org/revista/documents/Escandalos_contables_y_financieros._De_banesto_a_bankia.pdf, consultado el 11 de marzo de 2015.

GRIFFITHS, I., “*Creative accounting*”, London: Sidgwick & Jackson (1986), citado en Oriol Amat, John Blake y Jack Dowds “The ethics of creative accounting”, Diciembre 1999, (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/349.pdf>.

HEALEY, P.M y WAHLEN, J.M., “*A review of creative accounting literature and its implications for standard setting*”, (1999), citado en Oriol Amat y Catherine Gowthorpe “Creative accounting: nature, incidence and ethical issues” (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/749.pdf>., consultado el 18 de octubre de 2014.

HENDRIKSEN, E.S., “*Teoría de la contabilidad*”, México UTEHA, (1974) citado en Ana Isabel Segovia San Juan, El delito societario desde una perspectiva de agencia y su relación con la contabilidad creativa (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2001), p. 221.

ICAC, “*Informe del grupo de trabajo creado para la elaboración de normas sobre el tratamiento contable de las operaciones de futuros*”, (Archivo PDF), descargado de la página web de ICJCE, <http://www.icjce.es/images/pdfs/TECNICA/A2%20-%20Contabilidad/A202%20->

%20Borradores%20ICAC/Borrador%20normas%20operaciones%20de%20futuros.PDF consultado el día 4 de febrero de 2015.

ICAEW, “*Technical Release 603*”, Institute of Chartered Accountants of England and Wales (1986), citado en Ana Isabel Segovia San Juan, “*El delito societario desde una perspectiva de agencia y su relación con la contabilidad creativa*” (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2001), p. 214.

JAMESON, M., “*Practical Guide to Creative Accounting*”, London Kogan Page, (1988) citado en Oriol Amat, John Blake y Jack Dowds “The ethics of creative accounting”, Diciembre 1999, (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/349.pdf> , consultado el 18 de octubre de 2014.

JONES, M. J., “*Creative Accounting, Fraud and International Accounting Scandals*”, (Wiley, 2011), https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=P35zA_RsN9MC&oi=fnd&pg=PP15&dq=Creative+Accounting,+Fraud+and+International+Accounting+Scandals&ots=7xYqer5_ej&sig=LmWC6IVrBUY2S5gtOpStcW5CzPM#v=onepage&q=Creative%20Accounting%20Fraud%20and%20International%20Accounting%20Scandals&f=false, consultado el 13 de marzo de 2015.

JONES, M. J., “*Creative Accounting, Fraud and International Accounting Scandals*”, (Archivo PDF) descargado de la página web de UNISA, <https://www.unisa.edu.au/Global/business/centres/cags/docs/seminars/creative%20accounting%20and%20fraud%28aus%29.pdf>, consultado el 13 de marzo de 2015.

LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE, (Archivo PDF) descargado de la página del Boletín Oficial del Estado: http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1, consultado el 11 de marzo de 2015.

MARTÍNEZ ARIAS, A., GARCÍA DIEZ, J. y RUBÍN FERNÁNDEZ, I. “*Contabilidad creativa*”, (Archivo PDF), descargado de la página web de ASEPELT, <http://www.asepelt.org/ficheros/File/Anales/2000%20-20Oviedo/Trabajos/PDF/56.pdf>., consultado el 10 de enero de 2015.

MESTRE, E., “*Guía de infracciones y sanciones tributarias*”, Editorial CISS, 2005, <https://books.google.es/books?id=4FxxkG46PH00C&pg=PA340&lpg=PA340&dq=falsedad+de+asientos+contables+sancion&source=bl&ots=ahX3xjiB9Y&sig=cNoJfQQdyw yDiuKSC3h0RLcHHOk&hl=es&sa=X&ei=VIEFVYvuHpLWapXSgZAK&ved=0CC0Q6AEwAg#v=onepage&q=falsedad%20de%20asientos%20contables%20sancion&f=false>, consultado el 15 de marzo de 2015.

MONTERREY, J., “*Un recorrido por la contabilidad positiva*”, *Revista Española de la Financiación y Contabilidad* (1998): 427 – 467 citado en Oscar Elvira Benito y Oriol Amat Salas, *La manipulación contable: tipología y técnicas* (Partida Doble nº 203, octubre 2008), p. 51, <http://pdfs.wke.es/3/1/7/0/pd0000023170.pdf>, consultado el 18 de octubre de 2014.

NASER, K., “*Creative Financial Accounting: Its Nature and Use*”, Hemel Hempstead: Prentice Hall, (1992) citado en Oriol Amat, John Blake y Ester Oliveras “The struggle against creative accounting: is “true and fair view” part of the problem or part of the solution?”, (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/363.pdf>, consultado el 13 de noviembre de 2014.

ROJO, A., “*Tendencias de contabilidad y contabilidad creativa*”, *Boletín AECA* 36 (1993), pp. 4-7, citado en Oscar Elvira Benito y Oriol Amat Salas, *La manipulación contable: tipología y técnicas* (Partida Doble nº 203, octubre 2008), p. 51, <http://pdfs.wke.es/3/1/7/0/pd0000023170.pdf>, consultado el 18 de octubre de 2014.

ROMANO APARICIO, J. y CERVERA OLIVER, M., “*Introducción a la contabilidad del PGC de 1990*”, Centro de Estudios Financieros, 1990, <http://www.contabilidad.tk/Libro-introduccion-contabilidad.htm.>, consultado el 10 de febrero de 2015.

SALAS GARCÍA-NEBLE, L., “*Efectos e implicaciones técnicas de las estimaciones contables*”, *Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios prácticos*, 2014, pp. 117-166.

SCHIPPER, K., “*Commentary on earnings management*”, *Accounting Horizons*, Diciembre 1989, <http://fisher.osu.edu/~young.53/Schipper%20Earn%20Mgmt>, consultado el 5 de febrero de 2015.

SEGOVIA SAN JUAN, A.I., “*El delito societario desde una perspectiva de agencia y su relación con la contabilidad creativa*”, (I.C.A.C.), 2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 23 de diciembre de 1993 (Archivo PDF), descargado de la página del Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es/boe/dias/1994/01/27/pdfs/T00050-00057.pdf>, consultado el día 11 de marzo de 2015.

SILVA, J.M. y ORTIZ DE URBINA, I., “*El art. 31.2 del Código Penal*”, Indret, (Archivo PDF), descargado de la página web de Indret: http://www.indret.com/pdf/343_es.pdf, consultado el 11 de marzo de 2015.

SMITH, T., “*Accounting for Growth*”, London: Century Business, (1992) citado en Oriol Amat, John Blake y Jack Dowds “The ethics of creative accounting”, Diciembre 1999, (Archivo PDF), descargado de la página web de la Universidad Pompeu Fabra, <http://www.econ.upf.edu/docs/papers/downloads/349.pdf>, consultado el 18 de octubre de 2014.